

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13. *Paris*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.
Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.
Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.
Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.
Ultramar, por tres meses, 9 escudos.
Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Para poner en consonancia la tarifa de los derechos de matrícula, grados, títulos y certificados profesionales, aneja á la ley de 9 de Setiembre de 1857, con la reforma llevada á cabo en la Instruccion pública; en uso de la autorizacion concedida por las disposiciones 3.^a y 4.^a de la seccion 7.^a de la ley de presupuestos vigente, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La tarifa de los derechos de matrícula que deben satisfacer los alumnos que cursen en establecimientos que dependen de la Direccion general de Instruccion pública, y la de los grados, títulos y certificados profesionales que se expidan á consecuencia de los estudios seguidos en las mismas Escuelas, será la que á continuacion se expresa:

	<i>Escudos.</i>
MATRÍCULAS.	
Por la matrícula en las Escuelas Normales.....	8
Por id. en los estudios generales de segunda enseñanza.....	12
Por id. en los estudios de aplicacion de segunda enseñanza.....	6
Por id. en las Facultades de Filosofía y Letras y Ciencias.....	24
Por id. en las de Farmacia, Medicina, Derecho y Teología.....	32
Por id. en las Diplomáticas y del Notariado.....	20
Por id. en la de Arquitectura.....	10
Por id. en la de Pintura y Escultura.....	6
Por id. en el Conservatorio de Música y Declamacion.....	6
Por id. en las Escuelas industriales de Náutica y de Comercio.....	10
Por id. en las de Veterinaria.....	10
Por cada asignatura suelta de la segunda enseñanza.....	4
Por id. id. en Facultad ó carrera profesional.....	6
GRADOS.	
Por el de Bachiller en Artes.....	20
Por id. en Facultad.....	40
Por el de Licenciado en Filosofía y Letras y Ciencias.....	200
Por el de Licenciado en Administracion á los que hubieren obtenido el derecho á este grado con arreglo á las disposiciones anteriores al Real decreto de 9 de Octubre del año último.....	200
Por el de Licenciado en Farmacia, Medicina, Teología y Derecho en cualquiera de sus tres Secciones.....	300
Por id. en una de las tres secciones de la Facultad de Derecho, el que ya lo sea en otra satisfará la mitad de lo que está señalado en esta tarifa.	
Por el de Doctor en las Facultades de Filosofía y Letras, Farmacia, Medicina y Teología.....	300
Por id. en las de Ciencias y Derecho con limitacion á una de sus Secciones.....	300

Por el cambio del título de Doctor en una Facultad con limitacion á una de sus Secciones por el de Doctor extensivo á cualquiera de las otras..... 300

TÍTULOS.

Por el de Facultativo de segunda clase.....	150
Por el de Preceptor de Latinidad y Humanidades.....	30
Por el de Arquitecto.....	200
Por el de Ingeniero industrial de primera clase.....	100
Por el de id. de segunda clase.....	50
Por el de Maestro de obras.....	100
Por el de Aparejador.....	50
Por el de Agrimensor.....	32
Por el de Profesor de Pintura, de Escultura, de Grabado, de Música ó Declamacion.....	50
Por el de Catedrático de Instituto.....	50
Por el de id. numerario de Facultad.....	100
Por el de categoría de ascenso ó de término.....	50
Por el de Maestro de primera enseñanza superior.....	32
Por el de id. elemental.....	28
Por el cambio de título de Maestro elemental por el de superior.....	14
Por el cambio de título de Maestro de tercera ó cuarta clase por el de elemental.....	10
Por el de mejora de censura para Maestros.....	10
Por duplicados de cualquiera clase.....	10
Por el de Veterinario de primera clase.....	150
Por el de id. de segunda.....	120
Por el cambio de títulos á los antiguos Veterinarios de primera clase.....	32
Por el de Profesor mercantil.....	60
Por el de Practicante.....	80
Por el de Matrona.....	80

CERTIFICADOS.

Por el de aptitud para Bibliotecario, Archivero y Anticuario.....	80
Por el de aptitud para el ejercicio de la fe pública.....	80
Por el de Castrador.....	80
Por el de Herrador de ganado vacuno.....	60
Por el de Perito en cualquiera de las carreras que comprende la segunda enseñanza.....	30
Por el de Maestro de párvulos.....	10

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Fomento,
MANUEL DE OROVIO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Circular.

Deber ha sido siempre del Gobierno de S. M. cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 45 de la Constitucion de la Monarquía.

Con tal objeto y á tan provechoso fin se han dictado en varias épocas notables disposiciones, encaminadas á excitar el celo de las Audiencias para que impulsaran el procedimiento en las causas criminales por cuantos medios les sugiriesen su experiencia y su celo, siempre dentro del círculo designado en las leyes; teniendo presente que la pronta terminacion de los procesos produce el saludable escarmiento de los delincuentes,

evita la repetición de los delitos, da fuerza y vigor á la acción de la justicia, y no hace quizás ineficaz, por lo tardía, la imposición de los castigos, ni ocasiona además que se acuse injustamente de defectuosa á la legislación y de negligentes á los Tribunales.

La revisión de algunas causas célebres, hecha de orden de este Ministerio por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, ha dado á conocer, por desgracia, que no siempre se instruyen los sumarios con la claridad, sencillez y prontitud que demanda el interés permanente de la administración de justicia.

La excesiva lentitud en la sustanciación de ciertos procesos, que han tenido á la sociedad por años enteros en constante alarma, la presentación en ellos de recursos notoriamente ilegales interpuestos tan solo para dilatar los fallos, la introducción de pretensiones irregulares ó contrarias al buen sentido moral ó jurídico, dirigidas por los procesados á las Salas de Justicia y á los Juzgados, reclaman con urgencia que se ponga un remedio eficaz á tan perjudiciales y frecuentes abusos. Para obtenerlo no es ciertamente necesario, por regla general, adoptar nuevas disposiciones legales, siendo bastante que los Jueces de primera instancia observen con exactitud y puntualidad las vigentes, recordadas en diferentes épocas al Ministerio fiscal por los distinguidos Magistrados que han estado al frente del mismo, y cuyos escritos, encaminados á hacer más expedita la acción de los Tribunales, son dignos de particular estudio. Esas disposiciones marcan con un sello especial de justicia y de pública conveniencia el espíritu que debe animar á los encargados de hacer que la imposición del castigo legal dé resultados positivos proporcionados á su índole y á sus tendencias, y por lo mismo preciso es tenerlas siempre en la memoria y aplicarlas con el mayor rigor.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 51 del reglamento provisional para la administración de justicia, y los artículos 8.º y 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, determinan que los sumarios se concluyan brevemente, y que las causas se eleven á plenario tan pronto como la averiguación de la verdad esté realizada por la comprobación del cuerpo del delito, y por la confesión del procesado ó por el dicho conteste de testigos presenciales.

Tan sábias prescripciones expresan con la mayor concisión cuál ha de ser el criterio que guíe á los Jueces al instruir los sumarios, y designan el punto en donde estos han de terminar, siendo el primero la averiguación de la verdad, y el segundo el hecho de tenerla ya averiguada; de modo que ni los actos del instructor de un sumario deben ir más allá de lo absolutamente indispensable para conocer lo verdadero, ni las indagaciones deben prolongarse después de conocido. Los Jueces han de tener muy en cuenta estos prudentísimos mandatos, ya con el fin de no excederse por un celo exagerado, y ya también para no faltar por un abandono punible.

El art. 15 del citado decreto de 11 de Setiembre de 1820 establece que las causas de cómplices en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demás culpados.

Este artículo, redactado con la previsión hija de la experiencia, contiene la medida más propia para establecer orden y claridad en los procesos criminales, para hacer fácil la tramitación y para conseguir los ejemplares efectos que produce la inmediata aplicación de la pena al delincuente convicto ó confeso. Nada puede decirse más á propósito para realizar el objeto á que el mismo precepto se encamina, y su ejecución dará seguramente el resultado apetecido.

La regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal previene que los Tribunales y Jueces funden las sen-

tencias definitivas exponiendo clara y concisamente el hecho, y citando el artículo ó artículos del Código penal de que se hace aplicación.

Esta meditada prevención de la ley está escrita con el propósito deliberado de que en las sentencias no se haga un extracto del proceso, y de que tan solo se refiera en ellas y se consigne en sentido positivo el acto imputable ó imputado con sus circunstancias legalmente apreciables, según aparezca comprobado á juicio del sentenciador, con breves referencias á lo sustancial de las pruebas, y sin extender una larguísima relación de todos los datos recogidos en el curso de la causa; así como lo está también con el objeto de que los considerandos de las mismas sentencias no sean un trabajo de análisis y discusión, sino una nueva expresión de las calificaciones de los hechos, conforme á los artículos del Código penal que hayan previsto el caso, y dado la norma y proporción del castigo aplicable según las circunstancias. El olvido de la regla 44 de la ley provisional para la aplicación del Código penal produce los más lamentables extravíos, y causa gran dolor ver de qué modo se redactan fallos importantes por separarse del fácil camino señalado en la ley. Necesario es, por lo mismo, restablecer en toda su fuerza el precepto legal, y las Salas de Justicia de las Audiencias tienen la obligación de corregir los abusos que noten en este punto en las sentencias de los Jueces de primera instancia, que deben ser un modelo de sencillez, de claridad, de concisión y de método.

Observando con la mayor exactitud los principios consignados en las disposiciones legales que se recuerdan en esta circular, se obtendrá indudablemente más rapidez en la sustanciación de las causas, más precisión y claridad en la redacción de las sentencias, mayor regularidad en la administración de justicia, prestigio superior en los Tribunales, ejemplaridad en los castigos, y un resultado benéficamente efectivo de la aplicación de la ley penal.

Por todas estas importantísimas consideraciones, es la voluntad de S. M. que V. S. inculque á los Jueces de primera instancia de ese territorio el deber en que están de inspirarse en el espíritu de todas las disposiciones que se han citado, recordándoles su más exacto y puntual cumplimiento, y que las Salas de Justicia corrijan con severidad los abusos que en este punto notaren; proponiéndose el Gobierno de S. M. guardar y hacer que se guarden inviolablemente las leyes que rigen el procedimiento criminal en beneficio de la sociedad y de los interesados, sin perjuicio de presentar en su día al poder legislativo medidas suficientes para remediar algunos defectos que en aquel se advierten y que no es posible de otro modo prevenir.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento, el de las Salas de esa Audiencia y el de los Jueces de primera instancia del territorio. Dios guarde á V... muchos años. San Ildefonso 2 de Agosto de 1867.

RONCALI.

Sr. Regente de la Audiencia de....



MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por los Sres. Moré y Boch, y Plandolit hermanos, del comercio de Barcelona, con motivo de no habérseles permitido por la Administración de Hacienda pública el tránsito y trasbordo de tabacos habanos conducidos respectivamente por los buques españoles corbeta *Gesoria* con consignación directa al puerto de Barcelona, y vapor *María* al de Marsella, de tránsito por el mismo; habiéndose fundado la referida dependencia en que la legislación actual prohíbe los citados tránsitos

y trasbordos, especialmente desde que por la Real orden de 16 de Junio de 1865 se suprimieron los depósitos de todas clases de tabaco.

En su vista:

Considerando que el objeto principal de la expresada Real orden fué cortar con el abuso de los depósitos el contrabando que á la sombra de los mismos se venia haciendo en perjuicio del Tesoro; pero que por más que se juzgue que los tránsitos por puertos españoles á otros extranjeros pueden dar tambien ocasion al fraude, es lo cierto que en la mencionada disposicion nada se dice ni se determina sobre estas operaciones:

Considerando que si bien su prohibicion está, aunque indirectamente, tratada en los artículos de las Ordenanzas generales de Aduanas que se refieren á los casos en que se permiten, y no hallándose en ellos comprendidos los de que se trata, deberia aplicárseles aquella si no reunieran caracteres especiales que favorecen la pretension de los interesados:

Considerando que al consignarse, tanto los tabacos conducidos por la corbeta *Gesoria* como por el vapor *María*, debió la Administracion de la Aduana del punto de su procedencia manifestar á los remitentes la imposibilidad de que fuesen de tránsito por puerto español para otro extranjero, y que tal habria hecho sin duda alguna si hubiera comprendido que lo prohibia, siquiera fuese indirectamente, la expresada Real orden de 16 de Junio de 1865:

Considerando que aun en este caso la falta cometida por dicha Aduana al admitir las consignaciones de que se trata no debe convertirse en perjuicio de los propietarios de los tabacos, como sucederia si se les obligase á pagar los derechos de regalía por su introduccion en el puerto de Barcelona:

Y considerando, por último, que es conveniente dictar una resolucion que aclare el particular de que se trata, y evite nuevas reclamaciones por efecto de dudas respecto á la interpretacion de las leyes y demás disposiciones fiscales;

S. M., oido el parecer de ese centro directivo y de la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

1.º Que se permita la continuacion á su destino de los dos cargamentos de tabaco conducidos á Barcelona como de tránsito por la corbeta *Gesoria* y el vapor *María*, y cuya detencion en aquel puerto ha producido las reclamaciones de los señores Moré y Bosch y Plandolit hermanos.

Y 2.º Que considerándose comprendida en la Real orden expedida por este Ministerio en 16 de Junio de 1865, que suprimió los depósitos para el tabaco, la prohibicion de los tránsitos y trasbordos, se encargue al de Ultramar prevenga á las Autoridades de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas dispongan lo conveniente para que por las respectivas Aduanas no se permita el embarque y consignacion de dicha mercancía como tránsito para puertos extranjeros por otros españoles á fin de evitar en lo sucesivo nuevas reclamaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia elevada á este Ministerio por D. José Ferrán y Dalmales, almacenista al por mayor de tabacos de regalía de Barcelona, solicitando se le permita hacer, en la forma en que se practicaba con anterioridad á la Real orden de 19 de Mayo último, los adeudos de las partidas de dicho género que tiene en los almacenes de aquella Aduana, y de las remesas que ha pedido á la isla de Cuba y están en camino, no obligándosele á verificarlo

en el plazo de 15 dias que previene la disposicion 4.ª de la mencionada Real orden; pidiendo tambien el interesado se prevenga á la Administracion de Hacienda pública de Barcelona que en pago de los adeudos le admita pagarés á 60 dias, no rechazando como lo hace la garantía de las primeras casas de banca de aquella plaza.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por V. I. y por la Comision Régia de la Direccion general de Impuestos indirectos, se ha dignado resolver como medida general para todos los casos análogos y aclaracion á la citada Real orden de 19 de Mayo último:

1.º Que el plazo que por la regla 4.ª de la misma se fijó para verificar los adeudos debe entenderse solo respecto á los tabacos que se hayan presentado en las Aduanas desde su publicacion, y no comprende por lo tanto los que ya se encontraban en los almacenes aquellas dependencias bajo la garantía de la práctica hasta entónces vigente.

2.º Que conforme con lo prevenido en la regla 21 del Arancel de Aduanas, se entienda que la modificacion introducida por la 4.ª de la mencionada Real orden no empieza á regir hasta tres meses despues de la fecha de la misma.

Y 3.º Que estando dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas y en el Real decreto de 20 de Abril de 1866 que por los adeudos cuyos derechos excedan de 300 escudos se admitan á los introductores pagarés al plazo de 60 dias, no puede negárseles este beneficio; pero que como la admision es bajo la exclusiva responsabilidad de los Administradores y Tesoreros de las provincias, solo á estos funcionarios incumbe investigar y apreciar la solvencia de las personas que garanticen los mencionados documentos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. José Boncompte y D. José Bañeres, por sí y á nombre de varios vecinos de la villa de Almenar, en la provincia de Lérida, solicitando se les exima del pago del impuesto de hipotecas por la compra de un inmueble procedente de bienes desamortizados. En su vista, y resultando que la Junta superior de Ventas adjudicó en 21 de Febrero de 1859 á D. José María Canaldá un molino aceitero procedente de los Propios de la citada villa; que dicha adjudicacion no se comunicó al Juez de primera instancia del partido hasta el 6 de Agosto de 1864, el cual otorgó en 29 de Noviembre del mismo año la correspondiente escritura de venta; que el expresado Canaldá enajenó en 1.º de Diciembre siguiente la finca en cuestion á los recurrentes, y que con este motivo se ha suscitado la duda de si esta segunda venta ha devengado ó no derechos de hipotecas, toda vez que si se cuentan los cinco años de exencion concedidos por la ley de 1.º de Mayo de 1855 desde la fecha de la adjudicacion no están los interesados comprendidos en sus beneficios, y sucede lo contrario si aquellos comienzan á contarse desde que la adjudicacion se notificó al primitivo comprador:

Considerando que si bien por el art. 94 de la citada ley de 1.º de Mayo se declaran exentas del derecho de hipotecas las ventas y reventas de los bienes enajenados en virtud de la misma durante los cinco años siguientes al día de su adjudicacion, esta no puede entenderse como tal hasta que se notifica al comprador, pues de lo contrario sucederia, como se ha verificado en el presente caso, que la ley le habia concedido un beneficio ilusorio:

Considerando que esta doctrina se encuentra confirmada por los principios y disposiciones del derecho comun:

Considerando que una vez hecha esta declaracion, es indu-

dable que la solicitud de los interesados está en su lugar, pues contados los cinco años desde la fecha en que la adjudicación lo fué para el primer comprador, este hizo la trasmisión dentro del plazo por que la exención está concedida;

S. M., en vista de lo informado por esa Dirección general y la Asesoría de este Ministerio, y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que la venta del molino aceitero de Almenar, hecha por D. José María Canaldá á D. José Boncompagni, D. José Bañeres y demás interesados cuyos nombres constan en la escritura de 1.º de Diciembre de 1854, no ha devengado derecho alguno de hipotecas; y acordar como medida general que la adjudicación de que trata el art. 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, para los efectos de contar los cinco años de exención de derechos hipotecarios, debe entenderse desde que se haga saber dicha adjudicación al interesado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1867.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Fénix*, del apostadero de Málaga, aprehendió en Nerja el 28 del mes último un falucho con una barrica de tabaco.

La nombrada *Gaditana*, del apostadero de Algeciras, capturó en la noche del 31 del mismo en los arrecifes de Carbonera y aguas del castillo de Santa Bárbara un cachucho con seis bultos de tabaco y una barquilla con trece de igual género.

El falucho *Golondrina*, del citado apostadero, lo efectuó la expresada noche en la playa de Getares de una barquilla con seis bultos del propio efecto.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El día 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará una segunda subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 23 de Mayo último, á fin de contratar el suministro de hulla que se considera necesario en dicho establecimiento durante el actual año económico de 1867-68.

Se fija el precio máximo admisible de 22 milésimas de escudo por kilogramo, y las demás condiciones aparecen en el pliego que se halla de manifiesto en la citada Superintendencia.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañadas de documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la suma de 50 escudos en efectivo, sujetándose para su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino al consumo de la Casa de Moneda de esta corte en todo el actual año económico de 1867-68, se compromete á cumplirlas y á entregarla al precio de(expresado por letra) milésimas de escudo por cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

El día 11 de Setiembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar una tercera subasta pública en la Superintendencia de la Casa de Moneda de esta corte para contratar el surtido de carbon de cok necesario en dicho establecimiento durante el actual año económico de 1867-68, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la referida Superintendencia y bajo el tipo máximo de 29 milésimas de escudo por kilogramo.

Las proposiciones se presentarán ajustadas al modelo inserto á continuación.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Director general del Tesoro, José González Breto.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbon de cok necesario en la Casa de Moneda de Madrid durante el actual año económico de 1867-68, se compromete á cumplirlas entregan-

do dicho artículo al precio de..... milésimas de escudo (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma)

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 321.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE ENERO DE 1862.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
45499	Ayuntamiento de Hoyales de Roa.....	2.954,67
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
45500	Ayuntamiento de Mata.....	65
45501	Idem de Montuenga.....	746,67
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Búrgos.</i>		
45502	Ayuntamiento de Hoyales de Roa.....	2.696
MES DE ENERO DE 1863.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
45503	Ayuntamiento de Cilleros el Hondo.....	9.474,40
45504	Idem de Huerta.....	6.680,06
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
45505	Ayuntamiento de Aldealengua.....	5.936,92
45506	Idem de Cantalpino.....	2.114,94
45507	Idem de Gomecello.....	57,72
45508	Idem de Nava de Francia.....	876,14
45509	Idem de Sotoserrano.....	256,67
45510	Idem de Villaflores.....	2.823,85
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
45511	Ayuntamiento de Arbayona de Mojica.....	3.952,67
45512	Idem de Guijo de Avila.....	1.241,58
45513	Idem de Martinamor.....	408,10
45514	Idem de Miranda de Azan.....	183,04
45515	Idem de Sobradillo.....	205,67
45516	Idem de Tamames.....	462,52
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Orense.</i>		
45517	Ayuntamiento de Allariz.....	196,44
Provincia de Salamanca.		
45518	Ayuntamiento de Arapiles.....	382,20
45519	Idem de Babilafuente.....	12.579,24
45520	Idem de Cespedosa.....	91,38
45521	Idem de Frades.....	822,67
45522	Idem de Pino (El).....	10.348,52
Provincia de Sevilla.		
45523	Ayuntamiento de Sevilla.....	266,61
45524	Idem de Utrera.....	49.565,52
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
45525	Ayuntamiento de Aldeaseca de Alba.....	6.416,67
45526	Idem de Castillejo de Dos Casas.....	9.413,59
45527	Idem de Villarmayor.....	7.186,67
Provincia de Sevilla.		
45528	Ayuntamiento de Lebrija.....	1.815,90

MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Salamanca.</i>		
45529	Ayuntamiento de Valdemierque.....	4.254,90
45530	Idem de Vilvestre.....	6.729,42
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45531	Ayuntamiento de Aznalcollar.....	11.026,40
45532	Idem de Fuentes de Andalucía.....	2.763,90
45533	Idem de Mairena del Alcor.....	1.495,57
45534	Idem de Puebla de los Infantes.....	1.062,08
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Orense.</i>		
45535	Ayuntamiento de Piñon de Cea.....	626,16
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45536	Ayuntamiento de Ecija.....	4.664,68
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45537	Ayuntamiento de Aznalcollar.....	1.414,23
45538	Idem de Dos Hermanas.....	900,52
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45539	Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.....	2.389,17
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45540	Ayuntamiento de Arahal.....	1.802,03
45541	Idem de Cabezas de San Juan.....	80.685,67
45542	Idem de Lebrija.....	2.098,83
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Orense.</i>		
45543	Ayuntamiento de Verin.....	86,62
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45544	Ayuntamiento de Burguillos.....	22.378,34
45545	Idem de Fuentes de Andalucía.....	1.152
45546	Idem de Real de la Jara.....	5.707,20
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45547	Ayuntamiento de Campillo.....	1.504,55
<i>Provincia de Orense.</i>		
45548	Ayuntamiento de Villamarin.....	114,40
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
45549	Ayuntamiento de Fuentes de Andalucía.....	2.353,43
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45550	Ayuntamiento de Campillo.....	74,67
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45551	Ayuntamiento de Campillo.....	9.499,02
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45552	Ayuntamiento de Campillo.....	2.390,16
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45553	Ayuntamiento de Campillo.....	157,34
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45554	Ayuntamiento de Campillo.....	28.485,35
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45555	Ayuntamiento de Campillo.....	37.303,24
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45556	Ayuntamiento de Campillo.....	173,34

MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45557	Ayuntamiento de Campillo.....	1.082,68
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45558	Ayuntamiento de Campillo.....	421,87
MES DE MARZO DE 1865.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45559	Ayuntamiento de Campillo.....	9.499,02
MES DE MAYO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45560	Ayuntamiento de Campillo.....	2.426,69
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
45561	Ayuntamiento de Campillo.....	3.579,68

Madrid 13 de Julio de 1867.—Martinez.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 16 de Agosto próximo, á las doce, tendrán lugar subastas públicas en el establecimiento de las minas de Riotinto ante la Junta de Jefes del mismo para contratar el surtido de 25 fanegas de piñon para la siembra de terrenos de la propiedad del Estado en aquel territorio, y el de la preparacion de los mismos terrenos, con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en esta Direccion general y en el citado punto de subasta.

Los precios máximos admisibles fijados para los respectivos surtido y preparacion serán los de 7 escudos por fanega para la adquisicion de semilla, y el de 200 escudos por la preparacion del terreno.

El afianzamiento previo y definitivo para hacer postura al surtido de piñon deberá ser de 10 escudos, y el de preparacion de terrenos en 20 escudos, con arreglo á los artículos 5.º y 7.º de los pliegos de subasta.

Las proposiciones se presentarán separadas para el surtido y servicio expresados, y ajustadas á los modelos siguientes:

1.º «El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de 25 fanegas de piñones para las minas de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... (expresado por letra).

(Fecha y firma.)»

2.º «El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar la preparacion de 10 hectáreas de terreno en los montes de las minas de Riotinto, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... (expresado por letra).

(Fecha y firma.)»

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 2 de Agosto de 1867.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiendo padecido extravío un resguardo expedido por la Tesorería de la Deuda pública en 20 de Octubre de 1840, segun factura núm. 616, de la fianza núm. 1.222, consistente en un título del 4 por 100 importante 2.000 escudos, con 11 cupones que ascienden á 440, componiendo ámbas cantidades un total de 2.440 escudos, se previene á la persona en cuyo poder se halle dicho documento que lo presente en esta Direccion, sita en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se haga efectivo más que al legítimo dueño, y se considerará nulo y sin ningun valor ni efecto si trascurriesen 60 dias sin exhibirlo en estas oficinas.

Madrid 3 de Agosto de 1867.—El Director general, Vicente Saenz de Llera.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado créditos de Deuda amortizable para su conversion en consolidada al 3 por 100, con arreglo á la ley de 11 de Julio anterior, en carpetas señaladas con los números..... de primera clase para consolidada interior, números..... de primera clase para consolidada exterior, números 26, 27, 28 y 29 de segunda clase interior para consolidada interior, y números 10, 11, 12 y 13 de segunda clase exterior para consolidada exterior, acudirán á entregar en la Tesorería de esta Direccion la cantidad en metálico que les corresponde para que no se entorpezcan las operaciones subsiguientes á la entrega de los títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100: debiendo verificarlo en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, para que no sufran los perjuicios que se indican en el llamamiento inserto en la GACETA de 22 de Julio anterior.

Los interesados que en el plazo indicado realicen el pago á que este llamamiento se refiere, y tengan solicitada la conversion en Deuda consolidada

da del 3 por 100 interior; podrán presentarse en la Tesorería de esta Dirección á recoger los títulos de su equivalencia al tercer día siguiente al en que realicen la entrega del metálico al que por este anuncio se les invita.

Madrid 5 de Agosto de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Vereterra.

Los interesados que han presentado sus créditos con las carpetas números 5, 7, 14 y 19 de amortizable de primera, y con los números 4, 13, 14, 15, 16 y 19 de segunda para su conversión en Deuda del 3 por 100 consolidado interior, y que han satisfecho en la Tesorería de esta Dirección el metálico que les ha correspondido, pueden presentarse en dicha Tesorería el día 6 próximo, donde les serán entregados los títulos de Deuda consolidada que les corresponden.

Madrid 5 de Agosto de 1867.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Vereterra.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 26 de Julio último, se saca nuevamente á pública subasta el suministro de los efectos pertenecientes al cuarto grupo con destino al arsenal de Cartagena, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposición y demás que se halla inserto en la GACETA oficial del día 30 de Mayo último; y para el remate, que ha de tener lugar simultáneamente ante esta corporación, situada en el piso bajo de la casa que ocupa el Ministerio de Marina, y ante la Junta económica del Departamento de Cartagena, se ha señalado el día 27 del actual, á la una de la tarde; advirtiéndose que además se hallarán de manifiesto copias del indicado pliego de condiciones y de cuanto tenga relación con la subasta en las Secretarías de ambas corporaciones para inteligencia de los que gusten interesarse en la misma.

Madrid 5 de Agosto de 1867.—P. A., José Lozano.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALMERÍA.

Por renuncia que ha presentado D. Daniel Gonzalez y Ruiz, que servía la Secretaría del Ayuntamiento de Nacimiento, dotada con el sueldo de 510 escudos, se halla esta vacante. Los aspirantes presentarán sus solicitudes á la corporación municipal de dicho pueblo en el preciso término de 30 días, que principiarán á contarse desde la fecha en que por tercera vez se publique este anuncio en la GACETA de la corte, y á ellas acompañarán sus hojas de servicios documentadas en la forma que previene el art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Almería 24 de Mayo de 1867.—Andaya.

72—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villaescusa de Haro, dotada con el haber anual de 300 escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación dentro del preciso término de un mes, contado desde el día en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 3 de Junio de 1867.—El Marqués de Liédena.

88—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cepeda, dotada con 400 escudos anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, cuya provisión ha de hacerse con sujeción á lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás órdenes vigentes en el asunto.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas al Alcalde dentro de un mes, á contar desde el día que se inserte este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*.

Salamanca 19 de Julio de 1867.—Francisco Rentero.

89—2

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JEREZ DE LA FRONTERA.

Relación de las inscripciones y asientos defectuosos que se hallan en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido (1).

AÑO DE 1782.

Parte de casa calle Sevilla, de Salvador Muñoz, sin linderos ni número. Compra. Lib. 7 fol. 13 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa callejón de Melendez, de Francisco García, sin número. Compra. Libro 7 fol. 14. Se verificó en 1783.

Casa calle de Molineros, de Ana Fernandez y de Gabriel Marquez, sin número. Hipoteca á la Mesa capitular de la iglesia colegial. Lib. 7 fol. 14 vuelto. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle de Honsario, de Antonio Palacios, sin número ni linderos. Compra. Lib. 7 fol. 15. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Amargura, de Alonso Mateos del Canto, sin número ni linderos. Hipoteca al Pósito de Jerez. Lib. 7 fol. 15 vuelto. Se verificó en 1783.

(1) Véase la GACETA del día 24 de Noviembre de 1866 y siguientes.

Casa calle del Ejido, de Juan Crespo, sin número. Compra. Lib. 7 folio 16. Se verificó en 1782.

Casa calle de las Naranjas, de María Perez, sin número. Hipoteca á Fernando Ramos. Lib. 7 fol. 16 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle Vicario, de Bartolomé Mejías, sin número. Compra. Lib. 7 folio 16 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Justicia, de Manuel Martínez, sin número. Compra. Libro 7 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1783.

Cinco y media aranzadas de viña pago de Ruiz Diaz, de Manuel Martínez, sin linderos. Hipoteca á Ana Sanchez. Lib. 7 fol. 17 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de San José, de José Joaquín Triano de Paradas, sin número. Adjudicación. Lib. 7 fol. 18. Se verificó en 1783.

Casa calle de los Remedios, de Pedro Antonio Espuelas, Francisca Mayorga, María Salvadora del Real, Nicolás de Paz y Juana Mayorga, sin número. Hipoteca á la Receptoría de la Santa Bula. Lib. 7 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Lancería, de Pedro Antonio Espuelas, sin número. Hipoteca á la Receptoría de la Santa Bula. Lib. 7 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle del Molino del Judío, de Francisco Vazquez, sin número. Hipoteca á Pablo Pastor. Lib. 7 fol. 18 vuelto. Se verificó en 1783.

Accesoría calle Larga, de Juan José Ocharan, sin número. Compra. Libro 7 fol. 19. Se verificó en 1783.

Dos y media aranzadas de tierra y viña pago de Porsana, de Miguel de Martos, sin linderos. Hipoteca á Pablo de Cárdenas. Lib. 7 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle Prieta, de Miguel de Martos, sin linderos ni número. Compra. Lib. 7 fol. 20 vuelto. Se verificó en 1783.

Catorce aranzadas de tierra y viña pago de la Gallega, de Cristóbal Fernandez, sin linderos. Hipoteca al caudal de Propios de Jerez. Lib. 7 fol. 21. Se verificó en 1783.

Casa y tienda calle de Santa María, de Cristóbal Fernandez, sin linderos ni número. Hipoteca al mismo. Lib. 7 fol. 21. Se verificó en 1783.

Casa calle de Berrocalas, de Juan Trillo, sin linderos ni número. Hipoteca al mismo. Lib. 7 fol. 22. Se verificó en 1783.

Casa calle de Berrocalas, de Juan de Trillo, sin linderos ni número. Hipoteca al mismo. Lib. 7 fol. 22. Se verificó en 1783.

Censo sobre accesoría incorporada en casa calle Larga, de Juan José Ocharán, sin número ni linderos. Redención. Lib. 7 fol. 23. Se verificó en 1783.

Casa calle del Pozo del Olivar, de Cristóbal Lopez, sin número ni linderos. Hipoteca á Rita Carracela. Lib. 7 fol. 23 vuelto. Se verificó en 1783.

Doce y media aranzadas, y media y una cuarta de viña y tierra pago de Macharnudo, de Jorge de Cárdenas, sin linderos. Cesión. Lib. 7 fol. 24 vuelto. Se verificó en 1779.

Doce y tres octavas aranzadas de tierra y viña pago de Macharnudo, de Cristóbal Teran, sin linderos. Cesión. Lib. 7 fol. 25. Se verificó en 1783.

Casa calle Antona de Dios, de Juan Guerrero, sin número. Compra. Libro 7 fol. 25. Se verificó en 1713.

Censo sobre casa calle de Ponce, de Ana Jimenez, Gaspar de Gallegos y de Cristóbal de Morales, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 25 vuelto. Se verificó en 1669.

Cinco y media aranzadas de viña y arboleda en el pago de Norias perdidas y Pozo Matía, sin linderos, de Francisco García y de Josefa Castillo. Cancelación. Lib. 7 fol. 26. Se verificó en 1783.

Siete cuartas con veinte estadales y veinte higueras en el pago de las Norias perdidas y Pozo Matía, de Francisco García y de Josefa Castillo, sin linderos. Cancelación. Lib. 7 fol. 26. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle del Álamo, de José Martín Reveriego, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 26 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Hoyanca, de Juan Arriño, sin expresar número. Compra é hipoteca á Isidoro de Córdoba, Catalina, Teresa y José de Flores, Juana de Mata y Flores, Juan José Ceballos y María de Belen de Flores. Lib. 7 folio 27 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de Riquel, de Joaquín Bernal y Vargas, sin número. Hipoteca á los cuatro hijos menores de Alonso Bernal y Vargas, sin expresar sus nombres. Lib. 7 fol. 28 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa calle de la Higuera, de Diego Piñero y Josefa Marquez, sin número. Imposición al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 29 vuelto. Se verificó en 1715.

Censo sobre casa horno calle de la Cruz Vieja, de Diego Fernandez Moreno, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 30. Se verificó en 1548.

Una aranzada de tierra junto á la huerta del Rey, de Francisco Caballero, sin expresar pago ni linderos. Data á tributo. Lib. 7 fol. 30. Se verificó en 1596.

Censo sobre casa calle de Cazon, de Agustín de la Cruz, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1586.

Censo sobre casa calle de Idolos, de Bartolomé Hernandez Jimenez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1654.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Francisco Ignacio Corras, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 30 vuelto. Se verificó en 1707.

Censo sobre casa calle de Encaramada, de Bartolomé Moreno Cala, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 31. Se verificó en 1678.

Censo sobre casa calle del Sol, de Gregorio Recio, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 31. Se verificó en 1583.

Censo sobre seis aranzadas de olivar en el cerro del Bonete, de Elvira Adorno y Gaitan, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 31 vuelto. Se verificó en 1675.

Casa calle de la Orden, de Pedro Martinez y de Juan de Cavanejos, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 32. Se verificó en 1783.

Solar de casa calle de Lealas, de Andrea Marin, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1783.

Tres solares de casa calle de Lealas, de Gonzalo Cruzado, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 32 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre dos aranzadas de tierra pago de la Serrana, de Andrés Fernandez, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 34 vuelto. Se verificó en 1851.

Censo sobre media aranzada de tierra incorporada en la huerta Quemada, de Juan Félix de Villavicencio, sin expresar el pago ni la cabida total de la finca. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1683.

Censo sobre dos aranzadas de tierra pago de Añina, de Márcos Alonso, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 35 vuelto. Se verificó en 1513.

Cinco censos sobre varios pedazos de tierra en el pago de Almocaden, de Alvaro Calderon, sin expresar cabida. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 36 vuelto. Se verificó en 1675.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Alonso Bernal, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 37. Se verificó en 1547.

Censo sobre cuatro aranzadas de tierra y viña pago de Bogás, de Pedro Reaño y Diego García Parrao, sin linderos. Compra por el convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 37 vuelto. Se verificó en 1734.

Censo sobre casa plaza del Arroyo, de Diego Dávila Mirabal, sin número. Entrega al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1716.

Casa calle de la Lancería, de Fernando Félix Terán y Bravo, sin número. Hipoteca al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 38 vuelto. Se verificó en 1716.

Censo sobre calle del Puerto, de Sebastian Mateos de los Hijuelos, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 39 vuelto. Se verificó en 1746.

Censo sobre casa en la collacion de San Mateo, de Blas Hernandez, sin calle ni número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 40. Se verificó en 1599.

Dos aranzadas arboleda junto al Corral de Consejo, de Alonso de Mesa y Vera, sin expresar el pago. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 44. Se verificó en 1556.

Censo sobre casa calle Nueva, de Francisco Moreno y Juana Mateos, sin número. Imposicion al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1690.

Dos aranzadas de viña pago del Charcon, de Francisco Moreno y Juana Mateos, sin linderos. Hipoteca al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 44 vuelto. Se verificó en 1690.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Bernardo Valdés y de María de Ariza Rendon, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 45. Se verificó en 1746.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Francisco de Reina, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 45. Se verificó en 1746.

Censo sobre cinco aranzadas de tierra tras del convento de los Descalzos, de Beatriz de la Muela, sin expresar el nombre del pago. Reconocimiento. Libro 7 fol. 46. Se verificó en 1678.

Censo sobre tres y media aranzadas de viña y arboleda pago del Corchuelo, de Francisco Marinerazo, sin linderos. Compra por el convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 46. Se verificó en 1730.

Censo sobre ocho aranzadas de tierra y viña pago del Corchuelo, de Alonso de Fuentes Cantillana, sin linderos. Compra por dicho convento. Libro 7 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1732.

Cinco aranzadas de tierra, viña y arboleda pago de Montealegre, de Francisco Melgar y de Juana Roman de Contrera, sin linderos. Hipoteca á dicho convento. Lib. 7 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1732.

Censo sobre mitad de casa calle del Alamo, de Pedro José Lopez Camison, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 46 vuelto. Se verificó en 1707.

Censo sobre casa calle de Barja, de Francisco Javier, Ana y Catalina Palomino, sin número. Imposicion al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 47. Se verificó en 1755.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Andrés Palacios, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1746.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Gabriel Gil Pérez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 49 vuelto. Se verificó en 1746.

Censo sobre casa calle que va á la Hoyanca, de Juan Ordoñez, sin calle ni número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 50. Se verificó en 1612.

Censo sobre casa calle de Gaitan, de Luisa Niña de Guevara, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 50 vuelto. Se verificó en 1675.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Alvaro Hernandez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 50 vuelto. Se verificó en 1610.

Censo sobre cinco aranzadas de tierra tras del convento de los Descalzos, de Felipe Rendon, sin expresar el pago. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 50 vuelto. Se verificó en 1674.

Casa calle de la Porvera, del vínculo de Andrés García de Rojas, sin número. Cesion. Lib. 7 fol. 51 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre una aranzada y media cuarta de viña pago de Macharnudo, de Rodrigo Rendon, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 51 vuelto. Se verificó en 1730.

Censo sobre casa calle de la Amargura, de María de Angulo, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 51 vuelto. Se verificó en 1697.

Censo sobre casa calle de Cazon, de Ana de Espino, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 52. Se verificó en 1704.

Censo sobre casa calle de Encaramada, de Francisco Quirós, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 53 vuelto. Se verificó en 1741.

Censo sobre casa calle que va á la plazuela de Antondaza, de Diego de Hiyasca, sin expresar la calle ni el número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 54. Se verificó en 1594.

Parte de casa plaza de Orellana, de Baltasar Guzman, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 54 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa calle de Pedro Alonso, de Diego Gomez, sin número. Compra á censo. Lib. 7 fol. 55 vuelto. Se verificó en 1690.

Censo sobre casa calle de la Porvera, de Jerónimo de Mures y de Petronila Gonzalez de Castro, sin número. Imposicion al convento de Madre de Dios. Libro 7 fol. 56. Se verificó en 1732.

Censo sobre casa calle de Antona de Dios, de Isabel Mateos, sin número. Imposicion al mismo convento. Lib. 7 fol. 56. Se verificó en 1726.

Censo sobre casa collacion de San Miguel, de Marina de Palma, sin expresar calle, número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 56. Se verificó en 1570.

Censo sobre casa calle de la Higuera, de Juana García Cabeza, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 56 vuelto. Se verificó en 1585.

Casa calle de la Lancería, de Basilio Gonzalez y de Catalina Sanchez Valiente, sin número. Hipoteca á Manuel Alvarez. Lib. 7 fol. 56 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de Cantarería, de Anton Camacho de Bustos, sin número. Hipoteca á la fábrica de la iglesia parroquial de Santiago. Lib. 7 fol. 57. Se verificó en 1652.

Casa calle de Lealas, de Luisa de Pina, sin número. Hipoteca al caudal de Propios de Jerez. Lib. 7 fol. 58. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Merced, de Pedro Ruiz Leal, sin número. Data á tributo. Libro 7 fol. 58. Se verificó en 1681.

Censo sobre diferentes suertes á la salida del callejon de Melendez, de Antonio José de Astorga, sin expresar la situacion, cabida y linderos de aquellos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 58 vuelto. Se verificó en 1701.

Censo sobre casa calle de la Mancebía, de Francisco del Pozo, sin expresar número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 59. Se verificó en 1700.

Censo sobre casa calle de la Sangre, de Domingo de Comesaña, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 59 vuelto. Se verificó en 1703.

Censo sobre una huerta nombrada de Zurita, de Catalina de Zurita, sin expresar cabida, pago ni linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 60. Se verificó en 1586.

Una suerte de tierra en el arenal del camino de Bornos, de Gabriel Gonzalez Marqués, sin expresar cabida. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 60. Se verificó en 1630.

Suerte de una aranzada de viña y dos y una cuarta de tierra, de Fortunato Cremona, sin expresar el pago. Compra. Lib. 7 fol. 60. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa calle de la Cruz Vieja, de Francisco Ramos Franco y de Beatriz María Serguero, sin número. Imposicion al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 60 vuelto. Se verificó en 1695.

Censo sobre casa calle de Escuelas, de Estéban Palomino, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 61. Se verificó en 1701.

Censo sobre casa calle de la Doctrina, de Pedro Lopez y de Rafaela de la Peña, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 61 vuelto. Se verificó en 1710.

Censo sobre casa calle de los Morenos, de Cristóbal Franco, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 62. Se verificó en 1770.

Censo sobre dos aranzadas de tierra en el callejon de Barbillas, de Alvaro Navarro y María de Cala, sin linderos. Compra por el convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 62 vuelto. Se verificó en 1726.

Censo sobre casa en el Rincon Malillo, de Manuel Fernandez, sin expresar número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 62 vuelto. Se verificó en 1680.

Censo sobre casa calle Larga, de Juan del Real, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 63. Se verificó en 1680.

Censo sobre dos y media aranzadas de tierra junto á la huerta Quemada, de Tomás Alvarez de Argullo, sin expresar el pago. Reconocimiento. Libro 7 fol. 63. Se verificó en 1684.

Casa, bodega y almacenes calle de la Corredera, de Fernando de Torres Rivero, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 64 vuelto. Se verificó en 1783.

Cochera, almacén y accesoría calle de la Corredera, de Fernando de Torres Rivero, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 64 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Lancería, de Fernando Torres y Rivero, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 65. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Corredera, de María García, sin número. Compra. Lib. 7 folio 65. Se verificó en 1783.

Casa plaza de Valderrama, de D. Juan Pedro Hauries, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 66 vuelto. Se verificó en 1783.

Cuatro aranzadas de tierra y viña en Diaz Rui, de Felician Diaz de Morales, sin linderos. Data á censo. Lib. 7 fol. 67. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle de Ponce, de José de Perea, sin número. Compra. Libro 7 fol. 67 vuelto. Se verificó en 1773.

Casa calle de Alamo, de Pedro de Guzman, sin número. Hipoteca á Juana Mateos y Juan Francisco Velarde. Lib. 7 fol. 67 vuelto. Se verificó en 1783.

Suerte de dos aranzadas de olivar pago de Gibalcon, de Isabel de Guzman, sin linderos. Hipoteca á Juana Mateos y otro. Lib. 7 fol. 68. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle de Guarnido, de Diego Miguel de Molina, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 68. Se verificó en 1783.

Casa calle del Sol, de Martin Yébano, sin número. Hipoteca á la Hacienda. Lib. 7 fol. 68 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa, cochera y almacén calle de San Pablo, de Jerónimo Mateos, sin número. Hipoteca á la Justicia. Lib. 7 fol. 69. Se verificó en 1783.

Casa-horno calle Nueva, de Juan de Mendoza Ponce de Leon, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 70. Se verificó en 1783.

Casa calle Larga, de Juana Durán, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 70 vuelto. Se verificó en 1783.

Suerte de ocho aranzadas de viña y tierra pago de la Ramona, de Francisco Nieto de Salas, sin linderos. Hipoteca á Juan Franco. Lib. 7 fol. 70 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre fincas que no se expresan, del convento de Madre de Dios. Imposicion á la memoria de Ana Maria Valdés. Lib. 7 fol. 71. Se verificó en 1692.

Censo sobre casa calle de Galvan, de Ana Benitez y sus hijos, sin expresar los nombres de estos ni el número de la finca. Imposicion al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 71. Se verificó en 1692.

Censo sobre casa calle de Alamo, de Pedro Prieto, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 71 vuelto. Se verificó en 1679.

Censo sobre casa calle de Oropesa, de Juan Romero, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 71 vuelto. Se verificó en 1699.

Suerte de tres aranzadas, tres cuartas y sesenta estadales, de Francisco Romero y de Inés de Rojas, sin expresar clase de la finca ni el pago. Data á tributo. Lib. 7 fol. 72. Se verificó en 1595.

Parte de casa plaza del Ejido, que vende Martin Solano y otros sus hermanos, sin expresar el nombre de estos ni el número de la finca. Compra por D. Juan Francisco Velarde. Lib. 7 fol. 72. Se verificó en 1783.

Pedazo de tierra pago de la Serrana, de Juan Martin de Zamora, sin expresar cabida. Data á tributo. Lib. 7 fol. 73. Se verificó en 1575.

Censo sobre veintiseis aranzadas y tres cuartas de tierra en el cortijo de Villamarta, de García Dávila Ponce de Leon, sin linderos. Imposicion al vínculo de Magdalena de Avila. Lib. 7 fol. 75. Se verificó en 1649.

Casa plaza de Sanlúcar, de García Dávila Ponce de Leon, sin número. Hipoteca al vínculo de la misma. Lib. 7 fol. 75. Se verificó en 1649.

Censo sobre casa calle de Molineros, de Ana Fernandez, Félix Salvador Marquez y Gabriel Tomás Marquez, sin número. Imposicion al convento de San Francisco. Lib. 7 fol. 75. Se verificó en 1781.

Sin expresar finca, libera gravámen Francisco Javier Enriquez. Cancelacion. Lib. 7 fol. 75 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de Bizcocheros, de Andrés Cano, sin número. Hipoteca á Lorenzo Valderrama. Lib. 7 fol. 77. Se verificó en 1783.

Casa-bodega frente á San Mateo, de Francisco Herrera, sin expresar la calle ni el número. Data á tributo. Lib. 7 fol. 77 vuelto. Se verificó en 1720.

Casa frente á la iglesia de San Mateo, de Francisco Herrera, sin expresar calle ni número. Hipoteca á los beneficiados de San Mateo. Lib. 7 fol. 77 vuelto. Se verificó en 1720.

Censo sobre casa calle de Lealas, de Francisca Jimenez y Jaimes y Juan Lorenzo, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 78. Se verificó en 1660.

Censo sobre parte de casa calle del Pozo del Olivar, de Francisco Ramirez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 78 vuelto. Se verificó en 1663.

Censo sobre casa plaza de Orellana, de Toribio Gutierrez Ibañez, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1610.

Censo sobre calle de Carpinteros, de Diego Garcia del Salto, sin número. Compra por el convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 79 vuelto. Se verificó en 1688.

Censo sobre casa calle del Molino del Judío, de Juan Martin Nuncibay, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 80. Se verificó en 1635.

Una casa que adquiere Ramon Alvarez de Palma, no expresa número ni calle en que esté situada. Data á tributo. Lib. 7 fol. 80 vuelto. Se verificó en 1734.

Casa y accesoría calle de la Corredera, de Estéban Durante Rallon y otros que no se expresan, ni el número de la finca. Imposicion al convento de Madre de Dios. Lib. 7 fol. 82 vuelto. Se verificó en 1736.

Casa calle de Santa Clara, de Benito de Cañas, sin número. Data á tributo. Lib. 7 fol. 83. Se verificó en 1766.

Censo sobre casa de Pedro Sanchez, sin expresar calle ni número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 84 vuelto. Se verificó en 1677.

Censo sobre casa calle de Galvan, de Leonor y María de Fuentes, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 85. Se verificó en 1700.

Censo sobre un pedazo de arboleda en el callejon del Calvario, de Diego de Flores, sin expresar cabida. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 85 vuelto. Se verificó en 1712.

Casa y horno calle Nueva, del vínculo de Cristóbal de Mendoza y su mujer, sin expresar el nombre de esta ni el número de la casa. Agregacion á dicho vínculo. Lib. 7 fol. 85 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre seis aranzadas de tierra pago de Valdepajuelas, de Nicolás de Mayorga, sin linderos. Cancelacion. Lib. 7 fol. 86. Se verificó en 1783.

Suerte de viña pago de Añina, nombrada la Media Naranja, de D. Juan de Rosas y Céspedes, sin expresar la cabida. Hipoteca á José de la Cruz. Libro 7 fol. 86 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa plaza de Mirabal, de Josefa y Manuela Polo, sin número. Hipoteca á María Lopez. Lib. 7 fol. 87. Se verificó en 1783.

Bienes que no se expresan, de José y Francisco Ortega, y sobre los que constituyen hipoteca á Domingo Aparcero. Lib. 7 fol. 88 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Rendona, de Juan de Dios Quesada y Ana de Morales, sin número. Hipoteca á la Hermandad de Nuestra Señora de la Soledad. Libro 7 fol. 88 vuelto. Se verificó en 1783.

Dois casas calle Larga, de Inés Palomino, sin número. Hipoteca á la santa iglesia de Sevilla. Lib. 7 fol. 90. Se verificó en 1783.

Suerte de ocho y media aranzadas de viña pago de Espartinas, de Micaela de Sierra y Cuenca y de Juan Elías Polanco, sin linderos. Cancelacion. Libro 7 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de Limones, de Micaela de Sierra y Cuenca y de Juan Elías Polanco, sin número ni linderos. Cancelacion. Lib. 7 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1783.

Suerte de cuatro aranzadas de viña pago de Espartinas, de Juan Elías Polanco, sin linderos. Cancelacion. Lib. 7 fol. 90 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa calle Santa Clara, de Francisco de Medina y Guzman, sin número ni linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 91. Se verificó en 1783.

Casa calle de Rui Lopez, de Martin de Cuenca, sin número. Hipoteca á la santa iglesia de Sevilla. Lib. 7 fol. 91. Se verificó en 1783.

Casa calle de Juan de Torres, de Silvestre Perez, sin número. Hipoteca á Fortunato Cremona. Lib. 7 fol. 92. Se verificó en 1783.

Parte de casa calle Murguía, de Manuel Francisco Suarez, sin número. Compra. Lib. 7 fol. 92. Se verificó en 1783.

Suerte de una aranzada de viña y dos y una cuarta de tierra pago de la Ca-

ñada de Marihernandez, de Fortunato Cremona, sin linderos. Compra. Lib. 7 folio 93. Se verificó en 1783.

Casa calle de la Corredera, de Antonio Fernandez, sin número. Compra. Libro 7 fol. 93 vuelto. Se verificó en 1782.

Suerte de viña y tierra pago de Cuartillos, de Juan Ramos, sin expresar cabida ni linderos. Hipoteca á Pablo de la Peña y Zúñiga. Lib. 7 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa calle de Medina, de Juan Ramos, sin número. Hipoteca á Pablo de la Peña y Zúñiga. Lib. 7 fol. 94 vuelto. Se verificó en 1783.

Casa plaza de la Picaza, de María García del Salto, sin número ni linderos. Adquisicion. Lib. 7 fol. 96 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa plaza de los Silos, de Juana de Yanos de Valdés, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 97 vuelto. Se verificó en 1671.

Censo sobre casa calle de Prieta, de Martin Caballero, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 98 vuelto. Se verificó en 1692.

Censo sobre casa calle de Santa María, de Fernando Félix Teran, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 99. Se verificó en 1768.

Censo sobre unas casas que se ignora si son rústicas ó urbanas, de Cristóbal Roman, y que no se expresa la calle ni número. Reconocimiento. Libro 7 fol. 99. Se verificó en 1746.

Casa calle de las Lecheras, de Pedro Beigbeder, sin número. Compra. Libro 7 fol. 99 vuelto. Se verificó en 1783.

Censo sobre cuatro aranzadas de tierra pago de la Canaleja, de Pedro Agustín de Cueto, sin linderos. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 100. Se verificó en 1746.

Casa plaza del Mercado, de Alonso y Manuel de Torres Gaitan y de Juana de Argomedo, sin número. Hipoteca al convento de Madre de Dios. Libro 7 fol. 100. Se verificó en 1594.

Una venta en el donadío del Bujon, de Alonso y Manuel de Torres Gaitan y de Juana de Argomedo, sin linderos. Hipoteca al mismo convento. Libro 7 fol. 100. Se verificó en 1594.

Casa con bodega, de Alonso y Manuel de Torres Gaitan y de Juana de Argomedo, sin expresar calle ni número. Hipoteca al mismo convento. Libro 7 fol. 100. Se verificó en 1594.

Dos pares de casas en la calle de Pedro de Mendoza, de Alonso y Manuel de Torres Gaitan y de Juana de Argomedo, sin número. Hipoteca al mismo convento. Lib. 7 fol. 100. Se verificó en 1594.

Casa-horno calle de Empedrada, de Francisco Moreno, sin número. Data á tributo. Lib. 7 fol. 101 vuelto. Se verificó en 1713.

Censo sobre casa calle de Alquiladores, de Santiago de San Miguel, sin número. Reconocimiento. Lib. 7 fol. 101 vuelto. Se verificó en 1681.

Suerte de ocho y media aranzadas de tierra y viña y olivar pago de Cuartillos, de Pedro José Cantero, sin linderos. Cesion. Lib. 7 fol. 102 vuelto. Se verificó en 1783.

Suerte de tierra y olivar pago de Valdetero, de Juan Carlos Alvarado, sin expresar cabida. Compra. Lib. 7 fol. 104. Se verificó en 1783.

Censo sobre casa calle de la Corredera, de Melchor Estrimiana y de Maria Gutierrez, sin número y sin expresar á favor de quién hacen imposicion. Libro 7 fol. 105 vuelto. Se verificó en 1764.

(Se continuaré.)

BANCO ESPAÑOL FILIPINO DE ISABEL II.

169.º Estado de las cuentas del mismo en 31 de Mayo de 1867.

Folios.	CUENTAS DEUDORAS.	Pesos fuertes.
2.	Casa del Banco: su valor actual.....	22.097,80
3.	Menaje: id. id.....	2.372,14
4.	Pagarés descontados: 111 pagarés en cartera....	942.548,51
5.	Préstamos sobre alhajas: 7 id. id.....	34.484
6.	Idem sobre fincas: 16 escrituras en caja.....	92.256,63
7.	Idem sobre buques: 7 id. id.....	43.600
8.	Junta de Obrás públicas: por suplemento debe..	4.000
9.	Sres. Zulueta y compañía de Lóndres: deben lib. est. 104.14.10.....	460,78
18.	Gastos: desde el 1.º de este mes.....	783,25
21.	Idem de pleitos: por costas pagadas.....	20
22.	Tésoro: existencia en metálico y billetes.....	738.407,56
		<hr/>
		1.881.030,67
		<hr/>
	CUENTAS ACREEDORAS.	
10.	Capital: 2.000 acciones de 200 ps., emitidas todas.....	400.000
11.	Fondo de reserva.....	40.000
12.	Billetes en caja: 6.177 su valor.....	179.100
13.	Idem en circulacion: 5.723 su valor.....	220.900
14.	Ganancias y pérdidas: beneficios desde 1.º de este mes.....	5.091,02
15.	Depósitos: 179 con.....	123.224,02
16.	Cuentas corrientes: 109 con.....	905.973,99
17.	Dividendos atrasados: pendientes del 24.º, 25.º y 26.º dividendo.....	1.383
19.	27.º dividendo: pendiente del actual dividendo...	3.062,50
20.	Gastos de administracion pendientes.....	1.396,14
		<hr/>
		1.881.030,67

Manila 31 de Mayo de 1867.—V.º B.º—El Comisario Régio, J. Rodriguez Rubí.—El Director de turno, Tomás W. y Castro.—El Tenedor de libros, José Varcia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Gregorio María Couceyro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y término de 30 días se cita, llama y emplaza á José María Merino y Mora, de 33 ó 34 años de edad, natural de la Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, vecino de Madrid, Rivera de Curtidores, núm. 14, cuarto principal, de oficio chocolatero, y Agapito Merino y Mora, de 24 años de edad, natural de Buenaventura, provincia de Toledo, vecino del Guijo, provincia de Cáceres, tendero ambulante de quincalla, para que se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que se les hacen en la causa que contra los mismos se sigue por haberlos hallado con llaves falsas y herramientas sospechosas; pues así lo tengo mandado en la causa referida.

Dado en Almodóvar del Campo á 3 de Agosto de 1867.—Gregorio María Couceyro.—Por su mandato, Manuel Jareño. 93

Por providencia del Sr. D. Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, refrendada por el Escribano D. Basilio Montoya, ha sido declarado en concurso voluntario de acreedores D. Antonio Castro, de esta vecindad; y en su consecuencia se cita y llama á dichos acreedores á fin de que dentro de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del actuario con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Basilio Montoya. 74

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Tres quintos de la dehesa titulada de Noalos, sita en el término jurisdiccional de Escalona, partido judicial de Torrijos, comprensiva de 2.173 fanegas de cabida del marco de Toledo, valuada en 109.817 escudos 500 milésimas.

Otra dehesa titulada de Perobeque, en término de Val de Santo Domingo, con cabida de 1.600 fanegas y 9 celemines, y dentro de su cabida 33.096 olivos de varias clases, 190.000 cepas y 35 fanegas de tierra de arbolado de encina, una casa principal, la de labor y casilla para el guarda, valuada en 114.520 escudos.

Veinticuatro tierras en término de Val de Santo Domingo, partido judicial de Torrijos, valoradas en 4.388 escudos.

Cincuenta y tres olivares y dos casas sitas en término de Escalona, valuadas en 32.771 escudos.

Para su remate se ha señalado el día 9 del próximo mes de Setiembre, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sita en el piso bajo de la Territorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, sita en la plazuela de San Miguel, núm. 7, cuarto principal izquierda.

Madrid 5 de Agosto de 1867.—Emilio Monet. 90

D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Hago saber que en el expediente de jurisdicción voluntaria promovido por Doña María Ignacia Urdapilleta, viuda, vecina de San Sebastian, como tutora y curadora de sus nietos D. Lázaro, D. José, Doña Ana y D. Restituto Larrondobuno y Arbildi, sobre autorización para la venta de varios bienes, he mandado por auto de este día se proceda á la venta de las casas llamadas de Bidebieta, señaladas con los números 16, 17, 18 y 19, y el nuevo edificio que se halla á su contacto, por la cantidad de 6.208 escudos 190 milésimas en que han sido retasadas por los maestros peritos D. Vicente Ansola y D. Juan José Arrillaga, vecinos de esta villa; señalándose para el remate la hora de las once de la mañana del sábado 31 del próximo Agosto en la sala de audiencias de este Juzgado.

Dado en Tolosa á 29 de Julio de 1867.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandato, Joaquin M. de Osinalde. 97

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se saca á la venta en pública subasta la parte de un caso sita en esta corte

y su calle de Jesús del Valle, números 8 antiguo, 35 moderno, correspondiente á 5.557 escudos 800 milésimas, de 21.461 escudos 400 milésimas en que ha sido valorada últimamente toda la finca, bajo cuyo tipo se saca á la venta.

Para su remate se ha señalado el día 24 del corriente en la audiencia de este Juzgado, á las doce de su mañana, sita en el piso bajo de la Territorial. Madrid 2 de Agosto de 1867.—Emilio Monet. 91

D. Miguel de Latorre y Trenzado, Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13, y Fiscal del mismo etc.

Habiéndose ausentado de este regimiento sin el competente permiso el soldado de la segunda compañía del segundo batallón Joaquin Bernat Sicerés, á quien estoy encausando por el delito de segunda desercion; y usando de la jurisdicción que S. M. concede á los Oficiales del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al referido soldado para que en el término de nueve días, contados desde la fecha, se presente en esta corte, señalándole el cuartel de Santa Isabel que ocupa el regimiento, donde deberá presentarse personalmente y dar sus descargos y defensa, sin más llamarle ni emplazarle; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Y para que llegue á noticia suya se publica este edicto en Madrid á 2 de Agosto de 1867.—Miguel de Latorre.—Por su mandato, Salvador Lopez, Escribano. 92

D. Antonio Leon y Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Habiéndose provocado en este Juzgado y por la Escribanía que despachan los actuarios el juicio de abintestato á los bienes quedados por fallecimiento del Presbítero D. José Ortega y Manzano, vecino que fué de la villa de Bornos, desde luego se hace notorio por el presente, y se convoca á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten á ejercerlo en el término de 30 días, contados desde el en que este se inserte en la GACETA DE MADRID.

Y para el debido conocimiento se pone el presente y otros de igual naturaleza en Arcos á 20 de Julio de 1867.—Antonio Leon.—Por su mandato, Miguel Antonio Pacheco.—Antonio Macías. 98

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio en autos promovidos por Don Tomás Gonzalez, curador de Manuel Jimeno, se venden en pública subasta, cuyo remate ha de celebrarse el día 12 del actual, á las doce y media de su mañana, en la audiencia de este Juzgado, varios muebles y efectos de casa y de una tienda de ultramarinos, tasados en la cantidad de 539 escudos 352 milésimas, los que pondrá de manifiesto el depositario de los mismos, que vive en la calle del Desengaño, núm. 18, cuarto segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, de doce de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 1.º de Agosto de 1867.—Juan Joaquín Jimenez. 100

D. Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, de que el infrascrito Escribano da fe etc.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia quedada al fallecimiento intestado de Francisco García, vecino que fué de la villa de Ajalvir, ocurrido en el hospital general de Madrid en 21 de Diciembre de 1861, para que en el término de 20 días se presenten á deducirle por medio de Procurador de este Juzgado con poder bastante en el expediente de abintestato que con tal motivo se sigue; prevenidos de que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 2 de Agosto de 1867.—Nicolás de Haedo.—Por mandado de S. S., Gregorio Azaña. 96

D. Francisco Chacon y Orta, Brigadier de la Armada nacional y Comandante militar de Marina de este tercio y provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jorge Pettey y Bernabá, hijo de Bernabá y de María, natural de Atenas de Grecia, de estado soltero, de ejercicio marinero y de edad de 42 años, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE GOBIERNO, se presente en la Escribanía del actuario para hacerle cierta notificación recaída en causa que contra el mismo se sigue.

Cádiz 2 de Agosto de 1867.—Francisco Chacon.—José María Clavero. 94

Yo el infrascrito Escribano doy fe que en los autos seguidos por ante mí sobre desvinculación del patronato fundado por D. Juan Bautista Suarez de Salazar se ha dictado el auto que á la letra copio:

Auto.—En la ciudad de Cádiz, á 2 de Agosto de 1867, el Sr. D. Andrés Benitez y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital; habiendo visto las últimas diligencias practicadas en estos autos, que han tenido por objeto el que se personasen en ellos los que se creyeran con derecho á los bienes-dotación del patronato fundado por D. Juan Bautista Suarez de Salazar, llamándosele al efecto por edictos que han sido insertos con repetición en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de esta provincia:

Resultando que á pesar de la convocatoria no se ha personado en forma individuo alguno de los llamados, por lo que á petición de Doña Dolores Peña en 12 del mes anterior se publicaron nuevos edictos en los que se expresaba que á los que no se presentasen en el preciso término de 10 días se les declararían decaídos de su derecho, cuyo plazo ha pasado sin que hayan efectuado la presentación:

Considerando que la no comparecencia de interesados á pesar de la convocatoria, á la que se ha dado la posible publicidad, hace suponer que no existen dichos interesados;

S. S. por ante mí el Escribano dijo debía declarar y declara decaídos de su derecho á los que se creyeran tenerlo á los bienes-dotación del patronato de D. Juan Bautista Suarez de Salazar, y sin opción á ulterior reclamación; y mandó se publique este proveído en la forma que lo han sido los llamamientos, y que se entreguen las actuaciones á la parte de Doña Dolores Peña para que como pariente que ha justificado ser del fundador entable las reclamaciones que á su derecho puedan importar.

Y por este su auto así lo proveyó y firma el repetido Sr. Juez, de que doy fe.—Andrés Benitez y Sanchez.—José María Clavero.

El auto copiado está conforme con su original, á que me refiero. Y para que sea inserto en el periódico la GACETA firmo el presente en Cádiz á 2 de Agosto de 1867.—José María Clavero.

95

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

DESPACHO TELEGRÁFICO.

Paris 5.—El Príncipe Imperial llegó ayer á esta capital de vuelta de los baños de Bagnères de Luchon.

El Emperador recibió el mismo día á los comisionados extranjeros para la Exposición universal, quienes le entregaron un mensaje diciendo que entre las obras pacíficas el Emperador contará en primer término la Exposición universal. La contestación del Emperador ha sido sumamente halagüeña y pacífica.

El *Daily-News*, correspondiente al 1.º de Agosto, manifiesta que las seguridades pacíficas consignadas por Francia en su diario oficial han sido acogidas favorablemente en las reuniones mercantiles de la capital de Inglaterra.

El periódico *La Italia* de Nápoles anuncia que la escuadra italiana á las órdenes del Contraalmirante Riboty ha fondeado en las aguas de Civita-Vecchia. En virtud de orden expedida por el Ministerio de Marina, han salido nuevos buques de Liorna, Génova y Nápoles para aumentar las fuerzas navales subordinadas al Contraalmirante mencionado.

Segun recientes noticias de Florencia, el Parlamento italiano suspenderá en breve sus sesiones, las cuales continuarán el 15 de Octubre próximo.

El citado periódico *La Italia* asegura que el General Dumont y M. de Sartiges salieron de Roma el día 31 último con dirección á Marsella. El día 1.º del corriente M. de Kisseleff se había dirigido á París.

El *Monitor prusiano* ha publicado un Real decreto expedido en Ems el 14 de Julio, y refrendado por Menhles y de Lippe, nombrando Canciller federal al Conde de Bismark. Otro decreto expedido en el mismo punto el día 26 del citado mes contiene la creación de un *Boletín de las leyes* de la Confederación alemana del Norte, en cuyo primer número se ha publicado una

declaración Régia fechada en Ems, refrendada por todos los Ministros y concebida en los términos siguientes: «Nos Guillermo, en virtud de las prescripciones de la Constitución federal del Norte votada por el *Reichstag*, aceptamos por la presente para nos y nuestros sucesores la Corona de Prusia, los derechos, prerrogativas y obligaciones que nos incumben por la Constitución federal.»

La *Correspondencia de Viena* anuncia que el Sr. de Barral, Embajador de Italia en la capital de Austria, ha sido relevado de aquel cargo, y probablemente será trasladado á París con el mismo carácter diplomático, designándose como sucesor suyo en Viena á uno de los diplomáticos italianos más notables, á quien se confían hace años encargos especiales y de la mayor importancia.

Con referencia á la *Gaceta de Viena*, parece que el Intercambio de Austria en Constantinopla, el Barón de Prokech-Osten, ha sido elevado al cargo de Embajador cerca de la Sublime Puerta.

En la mencionada *Gaceta* se ha publicado el tratado de comercio y navegación austro-holandés, y se anuncia que el Sultán ha salido de Pesth, dirigiéndose de Roustchouk á Constantinopla por tierra.

Habiendo propuesto el Consejo federal suizo la adopción del sistema métrico, dejando al mismo tiempo vigente el actual de pesos y medidas, las Cámaras que constituyen el poder legislativo, el Consejo nacional y el de los Estados, han estado conformes en desechar la coexistencia de los dos sistemas, prefiriendo el métrico é invitando al poder ejecutivo á que formule en este sentido el correspondiente proyecto.

Con fecha 1.º de este mes anuncian de Bucharest que el Presidente del Consejo de Ministros, Cretzulesco, ha presentado la dimisión de su cargo, la cual no ha sido aceptada por el Príncipe Carlos: sin embargo, Cretzulesco insiste en retirarse de los negocios de Estado. Los hermanos Bratiano parecen dispuestos á conservar sus carteras, y es probable por lo tanto que solo ocurra modificación parcial en aquel Gabinete.

Asegura el periódico *La Tribuna* de New-York, correspondiente al 10 de Julio, que el Gobierno de Washington ha entablado hace tiempo negociaciones para adquirir las islas Saandwich, en el archipiélago de Oceanía.

Háse anunciado la ocupación de las provincias del Sur de la Baja Cochinchina por las tropas francesas. Con tal motivo leemos en el periódico *La Patrie* que dichas provincias son las de Vinh-Long, Hangiang y Hatien, las cuales se hallaban en contacto con las posesiones francesas, y su reunión era apetecida hace tiempo por sus habitantes. La Baja Cochinchina forma parte del antiguo reino de Annam, una de las comarcas más fértiles de Asia, bañada al Oeste por las aguas del golfo Siam, al Este por el mar de la China, limitada al Norte por el territorio de los Moi, y al Noroeste por el reino de Cambodge y extensos bosques que la separan de la provincia de Binh-tuan.

La Cochinchina, declarada colonia francesa por decreto de 25 de Julio de 1864, se compondrá en lo sucesivo de un territorio bien limitado con excelentes fronteras, y separado por completo de los Estados del Rey de Annam, con el cual importa mucho á Francia sostener siempre sinceras relaciones de amistad.

INTERIOR.

MADRID.—Dentro de breves días, segun anuncia un colega, darán principio las obras de reparación que se necesita hacer en la casa donde habitó el Sr. Duque de Ahumada, en la plazuela de Santiago, para trasladar las oficinas de Diputación y Consejo de esta provincia. Esta finca fué adquirida en subasta por la Diputación provincial.

—En el hospital de San Juan de Dios de esta corte se están llevando á cabo algunas mejoras en las enfermerías, y se proyecta abrir dos salas nuevas, con lo que se dará mayor amplitud al establecimiento, y por consiguiente más comodidad á los enfermos.

— Ayer por la tarde, entre cinco y seis, se verificó detrás de los Campos Eliseos la formación de todos los cuerpos que guarnecen esta capital, según estaba anunciado en la orden de la plaza, y con objeto de presenciarse la colocación de las corbatas de la Orden militar de San Fernando en las banderas del regimiento infantería de Asturias, núm. 31. El Sr. Capitán general de este distrito dirigió la palabra á las tropas como estaba anunciado en la orden. El acto se efectuó con gran concurrencia. Entre los cuerpos que asistieron se contaba el regimiento del Príncipe, que se ha presentado en la formación ostentando dos corbatas de la misma Orden en su bandera.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSO LEIDO EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ MARÍA HUET
COMO ACADÉMICO DE NÚMERO EL DÍA 30 DE JUNIO DE 1867.

SEÑORES: Cuando D. Diego Hurtado de Mendoza procura trazar en su *Historia de la guerra de Granada* el régimen de la Monarquía, anterior á los sucesos que se propone referir, escribe las siguientes frases: «Pusieron los Reyes Católicos el gobierno de la justicia y cosas públicas en manos de «Letrados, gente media entre los grandes y pequeños, sin ofensa de los unos ni de los otros. Cuya profesion eran letras legales, comedimiento, secreto, »verdad, vida llana y sin corrupcion de costumbres.» La gente que así, con lo demás anejo á su profesion, describe aquel historiador, ha llegado hasta nuestros dias con las variaciones consiguientes al trascurso de los tiempos, formando siempre como una clase particular entre todas las demás que constituyen el Estado.

A ella puede decirse que pertenecía el individuo que la Academia ha tenido la desgracia de perder últimamente, y al que con harta y reconocida desventaja ha de reemplazar por inmerecida honra, dispensada con la más benévola espontaneidad, quien en este momento os dirige la palabra.

Fué, en efecto, el Sr. D. Serafín Estébanez Calderon Letrado, Juez y Magistrado en el Tribunal Supremo de la Milicia de España, y por último Consejero de Estado. Pero su saber y letras no se encerraron en el estrecho círculo de sus deberes; ántes bien cultivó con fruto, por las muestras que públicamente dió, algunos de los ramos de nuestra amena literatura, y vivió durante largos años consagrado á diversos estudios históricos, en los que ha dejado sin duda inéditos trabajos importantes, cuya publicacion debe esperarse para honra de su memoria, que cederá tambien en la de esta ilustre Corporacion. Justo es, pues, tributarle desde luego testimonio de merecida gratitud y alabanza.

Lo contrario sucede al que le reemplaza. Aunque comprendido más de lleno por sus estudios, profesion, aficiones y hábitos entre la gente que caracteriza el historiador y poeta Hurtado de Mendoza (bien que jamás logre alcanzar las aventajadas partes que enumera), apénas puede decir que ha adquirido otros conocimientos ni cultivado más estudio que el de las *letras legales*: aquellas cuyo fin, al decir de Cervantes, «es poner en su punto la justicia distributiva, y dar á cada uno lo que es suyo; entender y hacer que las »buenas leyes se guarden.»

En tal supuesto, ya que habeis querido honrarle hasta el punto que demuestra la complacencia que hoy goza sin verdadero merecimiento, ha de comenzar por cumplir su primer deber discurriendo sobre un punto histórico de los que pueden reputarse comprendidos entre aquellas letras. Y no lo llevaréis á enojo por cierto: que si la historia debe ser, como asegura Ciceron y Jovellanos recuerda, «depósito de la verdad y maestra de la vida,» ha de ofrecer la enseñanza que suministra lo pasado, no solo en la referencia de los sucesos y en lo relativo á las personas, sino tambien en lo tocante á cualquiera de los establecimientos ó instituciones que tienen dentro de sí las sociedades para su régimen y gobierno.

Guiado de esta consideracion, pretendo ofrecer á la vuestra en este momento algunas observaciones sobre lo que ha sido desde su origen el Ministerio fiscal, de modo que vengan á formar como el resumen de su historia.

Por decir algo acerca de ella han solido empezar cuantos escritores propios y extraños han discurrido sobre tal institucion. Otros, como Delpon, han publicado obras con este exclusivo objeto, llevando la suya el titulo de *Ensayo de la accion pública y del Ministerio público*. Con tales antecedentes se allanan y facilitan por extremo las presentes observaciones. (Nota 1.ª)

No es mi ánimo (ni fuera oportuna ocasion de hacerlo) examinar esa institucion filosóficamente; es decir, razonar sobre su necesidad ó conveniencia, ni sobre los fines á que debe encaminarse, ni sobre su mejora ó perfeccionamiento. Sin embargo, para saber lo que puede hacerse con objeto de mejorar y perfeccionar en cuanto quepa una institucion, importa conocer su procedencia y las vicisitudes por que ha pasado hasta nuestros tiempos; y como esto cabe en un estudio propiamente histórico, aunque muy análogo al

de las *letras legales*, no llevaréis á mal, repito, la elección del asunto, por más que al ver su desempeño tengais que ser muy indulgentes con quien ya os habeis mostrado tan benévolos.

Es frecuente achaque en los narradores de sucesos, hechos y objetos particulares, principiar por encarecer su importancia sobre la base de rebuscada y remotísima antigüedad, ó bien sobre la necesidad absoluta del objeto para el provecho de muchos. No hemos de caer en esa errónea manía al examinar el origen y condiciones sucesivas del Ministerio fiscal. Ni es de antigüedad remota, ántes bien de tiempos medios y modernos, ni tan esencial que sin él no pudiera la sociedad existir. Pero se halla como incluido en su principio más conservador, y ha llegado á ser conveniente por extremo y hasta necesario en nuestros dias.

Basta examinar las condiciones elementales de la familia como origen de la sociedad en que el padre, autoridad primera y suprema, tiene á su cargo el deber de conservar la paz interior, cuidando que cada uno de los hijos y subordinados no dañe en ningun concepto á sus hermanos y compañeros; basta reparar en una de las dos grandes necesidades de la sociedad primitiva, á saber: la de administrar justicia interiormente y defender la grey en el exterior; basta reflexionar sobre el ejercicio de esta potestad misma para conocer que bien puede existir concentrada en una sola persona y satisfacer cumplidamente su objeto. En este concepto la sociedad subsistiría, se conservaría y progresaría seguramente sin necesidad de que fuera depositada en otra una parte de los deberes del padre. Pero desde luego se columbra la conveniencia de que este comparta con un su hermano menor, con el mayor de sus hijos ó con uno de estos elegido al intento el cuidado de vigilar para impedir las transgresiones de derechos en los individuos de la familia, corregir y precaver los daños que puedan causarse recíprocamente, defender á los que aparezcan en cierto grado de debilidad y desamparo, y conservar aquello que pertenezca al padre mismo como jefe representante de la comunidad, acudiendo á su autoridad é implorando la aplicacion de sus facultades con el fin de reparar los daños y menoscabos que de uno ú otro modo puedan sobrevenir. Consagrada así la autoridad primera al cumplimiento de sus deberes más importantes, los otros á la vigilancia y procuracion indicada, serán ejercidos con mucha más ventaja por un delegado en parte de aquellas atribuciones, como segunda y no ménos importante autoridad, en provecho y bien general de todos los asociados.

Tal es el gérmen, digámoslo así, de lo que hoy lleva el nombre de Ministerio público. Tambien se halla naturalmente en otro concepto dentro de las condiciones humanas. El juzgador desempeña con más desembarazo, más descanso y mayor seguridad de acierto su principal encargo cuando no tiene al mismo tiempo el de la defensa y consiguiente estudio de las razones que asisten á una de las partes que controvierten sobre sus intereses encontrados. Parece que le cuadra y auxilia grandemente en el juicio oír al uno y al otro, cualquiera que se an sus circunstancias, para poner sus razones en la balanza de su imparcial criterio. ¡Con qué ingeniosa verdad lo indica el siguiente concepto del insigne Calderon de la Barca!

Oigamos á la otra parte
disculpas tuyas; que es bien
guardar el segundo oido
para el que llega despues.

Y como el oficio de juzgar es de tal importancia que de suyo requiere gran cuidado y exclusiva atencion, conviene dejar á quien lo desempeña en estado semejante al que expresa este otro concepto:

Luego es cosa conocida
que si á Dios he de dar cuenta
de aquesta sentencia mia,
que á mí me toca saber
si es justicia ó no es justicia.

Si por semejantes modos puede venirse en conocimiento del origen del Ministerio fiscal, no será desviacion del carácter de estas breves observaciones definir expresamente la institucion cuya historia vamos ligeramente á considerar. Tiene por objeto hacer que se persigan y castiguen los delitos y atentados contra el orden público, proteger á las personas que no pueden defenderse por sí mismas, velar por los bienes comunes á la sociedad toda, y por último, procurar sin descanso cuanto concierne á la buena administracion de justicia en la parte que el Gobierno supremo puede únicamente reservarse para ejercer su potestad paternal ó tutelar respecto de los gobernados, supuesto que para el bien público no le es permitido ejercer influencia ninguna en los juzgadores.

Todos esos deberes y atribuciones están comprendidos en la generalidad del administrador de la justicia. Su segregacion para encargarlos á otro Magistrado segun el orden y método más conveniente, de modo que en tal concepto venga á ser ante los Tribunales y Jueces el representante de la sociedad entera, es lo que constituye el Ministerio público.

La conveniencia de la institucion nace y camina proporcionalmente segun los aumentos, adelantos, complicaciones etc. de la sociedad; es decir, segun camina lo que se llama su civilizacion: de tal manera, que lo que pudo un tiempo ser útil, más adelante viene á ser provechoso, y llega por último á convertirse en necesario.

Veamos, pues, la serie de sucesos que lo demuestran, observando lo acontecido en diferentes naciones, aunque sin ir más allá del pueblo romano, donde se compendian en puntos de legislación los adelantamientos de la humanidad efectuados hasta entónces, y de donde procede el saber que ha llegado á nuestros días en materia tan importante.

¿Qué pudiera decirse en este recinto (y ménos todavía por quien ocupa ahora vuestra atencion) sobre la legislación y el derecho romano, que tuviese novedad, que no apareciese trivial ó imperfecto á la superior ilustracion de la Academia, donde es tan grande y especial la pericia en los diversos ramos del saber histórico?

Cumple, no obstante, á mi propósito recordar que no hubo allí nunca una magistratura única y especialmente encargada del ejercicio de la accion pública ni de la defensa de los intereses sociales ántes indicados. Si existian las necesidades á que atiende esta magistratura, no eran tales como posteriormente se crearon, y se hallaban compartidas de muy diverso modo las atribuciones para acudir á satisfacerlas. Identificado en muchos puntos el derecho civil con el político, proveíase á la seguridad pública y á la individual en la persecucion, represion y castigo de los atentados y delitos con el ejercicio de la accion popular que podia ejercitar cualquier ciudadano, y que se ejercitaba con certeza cuando era necesario por la índole, constitucion particular y costumbres de aquel pueblo.

Amparados individualmente los menesterosos por la falta de edad ó capacidad con la tutela y curaduría, como lo han sido en las demás legislaciones, la debilidad colectiva tuvo amparo tambien en los defensores de las ciudades. Estos Magistrados del Municipio, elegidos por cinco años en asambleas compuestas de diversas clases de la sociedad, reunieron no pocas atribuciones del Ministerio público, pues llegaron á tener hasta la obligacion de perseguir los crímenes y denunciar los criminales, y la de reclamar contra todo agravio hecho al pobre ó desvalido. Pero esta magistratura no fué permanente; ántes bien ya aparece nula, si no degradada, en tiempos anteriores á Justiniano.

En el oficio de los Cuestores se comprendia, además del cargo de la recaudacion, algo relativo á la defensa del Tesoro público. En las altas y amplias facultades del Censor habia algunas que se pudieran reputar semejantes en tal cual punto relativo á la defensa de los intereses morales, á las que luego se confiaron al Ministerio fiscal; y aunque no existió propiamente entre los romanos, de allí procede sin duda el nombre primero y especial de dicha magistratura.

Sabido es cómo desde el principio del Imperio, ó sea del gobierno cesáreo, las provincias de la República se dividieron, unas para el pueblo, otras para el Príncipe. En las primeras, en que los impuestos llevaban el nombre de *estipendio* y formaban el Tesoro que constituia el *Erario*, continuó todo bajo el cargo y direccion de los antiguos Cuestores. En las segundas, por el contrario, ya desde el tiempo de Augusto se desempeñó aquel por *Procuradores* que nombraba el César, llamados tambien *Racionales*, encargados de recoger allí el *tributo* para el Tesoro Imperial. Este se llamó *Fisco* (*Fiscus*) por la cesta en que se recogia y guardaba la moneda recaudada, medio comun á la sazón de tener los caudales en numerario. (*Nota 2.ª*)

Pues siendo tal la etimología de la denominacion que ha llegado á nosotros, y que subsiste y permanece para cierta clase de intereses comunes y públicos, apenas puede decirse que el oficio de los Procuradores del César comprendiese ninguna de las atribuciones reunidas, andando el tiempo, en el Ministerio fiscal.

Por último, aunque trasmitido el derecho de Roma á nuestros pueblos, no arranca de allí cierta y determinadamente la institucion de que tratamos.

Ni puede encontrarse tampoco en los primeros períodos de la edad media. Cuando los pueblos septentrionales invadieron y ocuparon la mayor parte de Europa, adoptaron en las provincias que hicieron suyas diversas magistraturas de los romanos; pero las modificaron segun sus usos y costumbres. Los Jefes militares que presidian los Tribunales entre los Bávares, Sajones, Francos y otros pueblos Germánicos tenían un Oficial encargado de vigilar por los intereses del Tesoro público, por la exacción de las multas y por la ejecucion de las sentencias. A los que desempeñaban este oficio dieron los Visigodos el nombre de *Sayones* (*ab exigendo*, segun San Isidoro, porque cuidaban de hacer cumplir las leyes), otorgándoles facultades algo más latas en defensa de los intereses públicos de la sociedad, y sobre todo de la justicia. (*Nota 3.ª*)

Los Francos denomináronlos al principio *Graftones*, y despues Condes de la Ciudad y Jefes de los Condes. Mas ni en tales instituciones, ni en las facultades que algo posteriormente se encomendaron á los Bailios y Senesca-

les en Francia, puede decirse que se encuentra el establecimiento del Ministerio público, ni tampoco en la de los *Actores Fisci*, *Actores Regis* y *Actores Dominici* de las leyes Longobardas, Visigodas, Borgoñesas ó de los Capitulares. Es necesario buscarlo, segun la opinion más fundada, en el de los Tribunales permanentes en Francia. Herederos de los Señores y Soberanos de los anteriores Condes y Magistrados en la administracion de justicia; faltos, sin embargo, de la aptitud conveniente, nombraron para que les reemplazaran y asistieran en su caso respectivo á personas capaces de cumplir los deberes que ántes incumbian á los Condes como Jueces. A estas personas se dió, por lo mismo, el calificativo de Procuradores del Rey ó del Soberano; y existiendo ya el oficio cuando se establecieron los Tribunales permanentes, como existia la costumbre general de que una persona distinta del Juez tuviera aquel encargo, los Reyes establecieron su representacion en los Parlamentos por medio de un Presidente y tambien por el de un *Procurador*. Así se efectúa cuando al principio del siglo XIV Felipe el Hermoso funda el Parlamento de París, Ruan y Tolosa, dando consistencia á las funciones del Procurador y á las del Abogado del Rey, y estableciendo ya esta magistratura como permanente de un modo definitivo. Poco despues se generaliza pasando desde los Parlamentos á los demás Tribunales, y desde entónces comienza la verdadera institucion del Ministerio público hasta con categorías diversas, segun era la de aquellos.

Seria curiosa narracion la de todos los pormenores relativos á tal establecimiento, y no ménos curioso apuntar las diferencias de los oficios de Procurador y Abogado general, de los que se llamaban *gentes del Rey* ó *gentes del Señor*, y de todas las formas en que se presenta en aquella Monarquía hasta que la revolucion de 1789 viene á borrar lo existente, á constituir de nuevo el Estado, y aun á trastornar la nacion y la sociedad entera.

En tres períodos puede naturalmente considerarse esta institucion durante la época revolucionaria. En el primero, ó sea de la Monarquía constitucional, reside en el Monarca la facultad de nombrar Oficiales del Ministerio público como cargo vitalicio; el establecimiento de los *Comisarios del Rey* en el Tribunal de Casacion y en los Tribunales de distrito y en el de los *Acusadores públicos* elegidos por el pueblo con cierta dependencia de los Comisarios. En el segundo, ó sea de la República, se intentó durante el período conocido con el nombre del Terror trastornar tambien completamente el orden judicial; pero no tuvo subsistencia el intento. Y por último, bajo el Directorio ejecutivo derógase la inamovilidad de los Comisarios nacionales, restablécese la gerarquía de los Tribunales, dáse nombre de *Procuradores* á los Comisarios, y se crea definitivamente el Ministerio público con todas sus atribuciones y con el régimen determinado para todos sus deberes. De igual manera subsistió en vida del primer Imperio. Despues lo confirman los Monarcas de Francia restaurados en su trono, y se consolida el año de 1830 con leves diferencias en las denominaciones.

Grato fuera sin duda formar aquí un cuadro completo donde apareciese la institucion con su régimen y orden gerárquico, al par que con sus verdaderas atribuciones y deberes. Mas esto no podria ejecutarse sin salir del terreno histórico en que deben hacerse las presentes observaciones, ya que en otro concepto ha sido necesario trasladarse al campo de la historia extraña de esta institucion, como base y presupuesto indispensable para decir algo de lo que ha sido entre nosotros, que de fuera la hemos trasplantado á nuestro suelo, copiándola en cierto modo de la nacion vecina.

Y á fe que no podiamos tomarla de ninguna otra, porque solo en Francia habia llegado á establecerse.

Indicamos ántes que no la tuvieron propiamente los pueblos septentrionales invasores, aun convertidos ya en naciones europeas, ni la alcanzaron tampoco posteriormente. El escritor que tal vez mejor que otro alguno, ó por lo ménos como uno de los primeros, ha examinado el espíritu, origen y progreso de las instituciones judiciales de Europa, Meyer, demuestra con razonamientos convincentes que si pudo haber un principio de la institucion que examinamos en los Países-Bajos, á imitacion de lo que en Francia sucedia, desapareció pronta y completamente. Y que en Alemania, imposibilitados los Emperadores de constituir Tribunales permanentes, no tuvieron ocasion ni medios de instituir el Ministerio que los franceses establecieron, dando esto gran paso de adelanto en la administracion de justicia. (*Nota 4.ª*)

Las circunstancias y condiciones especialísimas de las islas que constituyen el Reino-Unido de la Gran Bretaña, su constitucion tambien especial, el muy reducido número de sus Tribunales y Jueces, el ejercicio constante de la accion popular en la persecucion de los delitos, la irregularidad tradicional de su jurisprudencia, todo cuanto ha venido á formar el Estado en aquella nacion, siendo como bases fundamentales de su gobierno y de su administracion de justicia, separa estas observaciones del estudio del Ministerio público en aquel reino. Allí no ha habido ni hay verdaderamente esa institucion, cuyas necesidades y atenciones están satisfechas de muy diversa forma en el continente europeo, aunque en el orden judicial existe la alta dignidad del Procu-

rador general (Attorney general), que ejerce sus principales funciones en el Tribunal del Echiquier á nombre de la Corona en materia civil, y es el único representante del Monarca ante los Tribunales. (Nota 5.^a)

En cuanto al estado actual de la institucion en las demás naciones europeas, bastará decir que la adoptaron aquellas que han reformado su legislacion segun las variaciones y reformas de la francesa. Las demás que no han admitido los códigos de Francia, particularmente en su régimen de administrar justicia, se desentienden del Ministerio público, si bien reconocen de uno ú otro modo el principio de la representacion de la ley y de los intereses sociales, siguiendo las tradiciones romana y visogoda que ántes hemos indicado.

Por eso nos fijamos muy especialmente en la legislacion francesa, donde la institucion ha llegado á su complemento.

Al decir que esta ha venido de fuera, no asentamos que nuestras antiguas leyes desconociesen como otras la necesidad en los diversos puntos de sus atribuciones, y fueran proveyendo á ellas sucesivamente; pero no llegaron á formar un cuerpo de doctrina de donde procediera el establecimiento completo y acabado.

Sin hablar de los tiempos de la legislacion romana, que se comprenden en la generalidad de la de aquel pueblo, extendida á todos los territorios de su dominacion; sin mencionar los Pretores, Procónsules ó Presidentes, ni los catorce conventos jurídicos que comprendian la España Tarraconense y la Lusitania, vengamos á la época en que la Monarquía principia á existir con vida propia y constitucion independiente. (Nota 6.^a)

En las costumbres y en la legislacion visogoda no habia (atendida la índole particular de aquellos pueblos y sus conquistas y establecimiento) ningun principio que pudiera ocasionar el de un Ministerio público. Se hallaba dentro de la administracion de justicia. Mas imperfecta é informe esta por mucho tiempo, y limitada á su primera necesidad bajo el mando de los caudillos y guerreros, sin tomar en cuenta por de pronto ni aun los asuntos del pueblo dominado, apénas reconoce la necesidad de la institucion que examinamos. Verdad es que en su legislacion escrita se habla de la representacion del Príncipe; pero no en el sentido propio de la que tiene por base el Ministerio fiscal. La ley 1.^a, título 3.^o, libro 2.^o del Fuero Juzgo manda en efecto que cuando el Obispo ó Príncipe «han pleito.... deben dar otros personeros que trayan el pleito por ellos;» mas muy claramente explica el concepto y la razon del precepto: «Los señores (dice) cuanto más debén judgar los pleitos, tanto más se debén guardar de los destorbar;» y más adelante añade: «Ca desondra semeyarle á tan grandes homes, si algun home rafez les contradigiese etc.» No hay que hablar tampoco del oficio de los Sayones entre aquellos pueblos, porque se ha hecho la indicacion necesaria para darlos á conocer. (Nota 7.^a)

Si pasamos de la Monarquía y de la legislacion goda á la que nació de sus restos y se fué formando sucesivamente en la obstinada lucha de siete siglos contra los árabes invasores que destruyeron aquella, vemos recomponerse la administracion de justicia en la misma proporcion que se recomponen las leyes del Estado y la sociedad entera.

Si hubiera espacio bastante para trazar un cuadro completo de la administracion de justicia en la época que empezó con los reinados de Asturias y Leon; y si, por otra parte, no existieran justas y fundadas consideraciones que obligan afectuosamente á quien os habla á dejar ese campo abierto al que entrará en él naturalmente para exponer sus observaciones con muy reconocida capacidad y especiales conocimientos, fuera este lugar adecuado para bosquejarlo.

Dentro de él se hallarian los sucesivos recuerdos históricos que pudiéramos desear acerca del Ministerio público en toda la época referida. Mas omitiendo las reflexiones que ocurren sobre el comienzo del primer período de verdadera reforma, como lo fué de acrecentamiento de la Monarquía del Santo Rey Fernando III, vengamos á las leyes de Partida, en las que solo se encuentra la parte relativa á la representacion del Rey en los juicios. *Patronus Fisci*, tanto quiere decir en romance (dice la ley 12, tit. 18, Partida 4.^a) «como home que es puesto para razonar, é defender en juicio todas las cosas é los derechos que pertenescen á la Cámara del Rey;» y la ley 12, título 22, habla tambien de los Personeros del Rey en pleitos que pertenesiesen á su Cámara.

Demás de esto, por entónces en Castilla no se establece ningun punto relativo al Ministerio fiscal. Pero en Aragon, en el fuero primero, libro 2.^o, previene el Rey D. Jaime II que se constituya un Procurador general del Rey para sostener las causas que se promovieren contra él; y en el segundo fuero se autoriza al mismo Procurador para que pueda entender en los hechos criminales. En Valencia, trasladando la disposicion aragonesa, se establecen los Patronos y Abogados y los Procuradores del Fisco, á quienes tambien correspondia acusar los delitos, aunque mediando delacion precisamente.

En la Recopilacion de las leyes, si no en el fuero de Navarra, se hallan disposiciones relativas al Ministerio fiscal semejantes al de Valencia. Así se

estableció en aquel reino el Fiscal para los negocios generales de gobierno y de interés público, el Patrimonial para los derechos del Rey, y además un Procurador de la jurisdiccion Real para las contiendas jurisdiccionales.

Hé aquí ya el principio de las atribuciones que, reunidas y completadas, llegan, andando el tiempo, á constituir el Ministerio público.

Lo mismo sucede en Castilla en el reinado de D. Juan I. Hasta entónces no se habia encargado á nadie el ejercicio de tales atribuciones, ni ante el Consejo Real ni ante la Audiencia, ni mucho ménos ante los Adelantados y Merinos mayores, ni ante los otros Merinos, Alcaldes y Corregidores; es decir, ante ninguno de los Tribunales y Juzgados que en esta ó aquella forma hasta allí se conocian. Mas en el ordenamiento de peticiones hecho en las Cortes de Briviesca de 1387, dice el expresado Monarca D. Juan I en el tercer otrosí: «A los que nos pedísteis por merced que pusiese un buen Omme letrado é de buena fama por nuestro Procurador fiscal; á esto vos respondemos que nos place é nos le entendemos poner tal cual cumple á nuestro servicio.» Interesante fuera averiguar qué motivos impulsaron á los Procuradores á proponer en las Cortes la peticion expresada, y qué opinion habian formado los pueblos sobre la conveniencia de aquel oficio. Baste solo hacer una observacion, por lo que importe. En España, así como allende el Pirineo, se advierte que principia á tomar cuerpo la institucion desde el verdadero establecimiento de los Tribunales permanentes. Así vemos aquí que la Audiencia Real, formada de nueva planta por el mismo D. Juan I con ocho Oidores legos y dos Prelados (en 1385), que debia residir tres meses en Medina del Campo, tres en Olmedo, tres en Madrid y otros tres en Alcalá de Henarés, tiene ya la residencia fija en Segovia en las Cortes de 1389; es decir, casi al mismo tiempo, con corta diferencia, que la peticion y ordenamiento relativos al Procurador fiscal.

No mucho despues el Rey D. Juan II da más consistencia al oficio, cuando dice en las Ordenanzas de Guadalajara (año de 1436): «Ordeno é mando quel mi Promotor Fiscal por sí pueda usar del oficio de la promocion de la mi justicia; pero pues yo tengo puesto mi Promotor Fiscal.... con quitacion aquí en mi Corte quel Fiscal no pueda poner otro Promotor.—Otrosí mando que se guarde la ley premática-sencion por mí hecha en que se contiene quel Fiscal no acuse ni denuncie sin delactor; pero es mi merced é voluntad quel Fiscal Promotor pueda acusar ó denunciar por pesquisa ó pesquisas que yo haya mandado hacer sobre cualesquier maleficios que no haya otro delactor.» (Nota 8.^a)

En la legislacion de la Monarquía que hasta aquí hemos examinado vemos como esparcidos los elementos del Ministerio fiscal, pero únicamente en lo que atañe á algunas de sus atribuciones. En este período de nuestra legislacion, que puede considerarse como el primero del estudio del Ministerio fiscal en nuestra patria, predomina completamente el principio de proveer por medio de un encargado especial á la defensa de los intereses materiales del Príncipe ó del Estado. En cuanto á la forma de ejercitar las acciones que nacen de tal defensa, ya vimos ántes la única disposicion de las leyes visogodas. En ellas, sin embargo, se da por supuesto el encargo de aquella defensa, como se deduce del texto mismo de la ley 2.^a, tit. 1.^o, lib. 12 del Fuero Juzgo. «Otrosí (dice): mandamos que aquellos que defenden nuestro Patrimonio é nostras cosas que non hayan nengon poderío sobre los omes de la tierra, nen les fagan nengon torto; mas si dalgun ome de la tierra hobiere dalgon preyto ó dalgona demanda contra nuestro servo, aquel que es defenedor de nuestro Patrimonio é de nostras cosas.... fágalo ir antel Juiz de la tierra ó de la provincia etc.»

Cierto es que ya en sus últimos tiempos la legislacion encomienda alguna vez y en algun punto á los mismos Patronos, Abogados y Procuradores del Fisco la facultad de acusar los delitos. Pero esto sucede casi al término de tal período, y no aparece todavía dispuesto lo bastante para considerar establecido un sistema fijo, regular y acabado aun dentro de los mismos límites.

Adquiere el principio toda esa extension en el reinado de los Reyes Católicos, en el cual, á par del engrandecimiento de la Monarquía, se realiza importantísima reforma en todo su régimen para constituir la verdaderamente, y como lo llevaba de suyo, todo lo relativo á la administracion de justicia.

Establecidos de antemano los dos Tribunales Reales que tomaron el nombre del Oficio del registro y conservacion del Sello Real; las Chancillerías, primero la de Valladolid y despues la de Ciudad-Real, trasladada posteriormente á Granada, y fijado de un modo definitivo é irrevocable el sistema de Tribunales superiores permanentes, dáse por establecida con ellos la institucion de la magistratura encargada en cierto modo de defender los intereses morales de la sociedad, aunque todavía con ciertas limitaciones: que tal es el carácter particular del segundo período que principia en esta época, referente al estudio que nos ocupa.

«Porque segun la confianza que hacemos de los Procuradores fiscales que han de estar en cada una de nuestras Chancillerías (dicen los Reyes Ca-

»tólicos en las Ordenanzas de Medina, comprendidas en una ley recopilada), »es muy cumplido á servicio nuestro y ejecucion de nuestra justicia, que »estos entiendan solamente en los negocios y causas á nos tocantes.» Aquí se ve claro el establecimiento definitivo del oficio fiscal, cuyas atribuciones se explican muy poco despues por los mismos Reyes con mayor claridad.

«Cada y cuando vinieren á las nuestras Audiencias..... (dicen las disposiciones contenidas en la ley 4.^a, tit. 17, libro 5.^o de la Novísima Recopilacion), algunas apelaciones..... sobre la punicion de otros pecados públicos y »de otros crímenes y delitos en que nuestros Corregidores y otras justicias »proceden de su oficio; el nuestro Procurador fiscal de la tal Audiencia tome la voz de los tales pleitos..... y con toda diligencia los siga etc.»

Reconocido así en nuestras leyes el principio, con extension que no habia tenido generalmente hasta entónces, quedó limitado todavía el establecimiento de los Fiscales á los Tribunales superiores, y sus atribuciones á la defensa de los intereses morales en la represion de los delitos, supuesto siempre que el procedimiento viniera seguido de oficio ó la delacion, á no ser por infraccion de las Ordenanzas de las Audiencias, segun establece otra Real cédula de la Reina Católica, comprendida en las leyes recopiladas. Este mismo sistema continúa y se generaliza extendiéndose á los demás Tribunales creados y que se fueron creando sucesivamente desde los primeros reinados de la Monarquía austriaca, como en las Audiencias de Galicia, Sevilla, Canarias etc. etc., confirmándose en ellos el principio general establecido, reiterado por el Sr. D. Felipe II, del nombramiento de dós Fiscales, uno que asistiera á las causas civiles y otro á las criminales; pero desconociéndose entónces, y aun mucho tiempo despues, el principio de la unidad de accion y direccion, que es uno de los que constituyen el Ministerio fiscal en su sistema verdadero y completo.

Siguiendo todavía otro diverso, limitase expresamente el del ejercicio de la accion pública por medio de una magistratura destinada á ejercerla á los Tribunales superiores, mandando expresamente una ley (la 6.^a, tit. 33, libro 12 de la Novísima) «que ante las justicias ordinarias..... no hayan ni se »pongan ni nombren Fiscales que generalmente tengan cargo de acusar y pedir..... salvo.... cuando algun caso se ofreciere que sea de calidad que convenga proceder en él de oficio y que haya Fiscal: que estonces para aque- »caso pueden poner y criar un Promotor fiscal que pueda proseguir y fenecer aquella causa y no más.»

Y ha de excusarse el enojo de tantas citas textuales de nuestras leyes, porque no de otro modo se acertaría á describir con rigurosa exactitud y conocimiento de todas sus vicisitudes y particularidades el régimen y sistema que por ellas ha ido estableciéndose. El cual no se altera con la creacion de nuevos Tribunales que hicieron los Monarcas de la casa de Borbon, tales como las Audiencias de Asturias y Extremadura, ni con la nueva planta que dan á las de Mallorca, Valencia, Aragon y Cataluña.

Hubo sin duda intento de sustituir este sistema por el del Ministerio fiscal completo, tal como á la sazón se hallaba en la nacion vecina, cuando en la nueva planta que el Sr. Rey D. Felipe V dió al Consejo en 10 de Noviembre de 1713 se advierte el establecimiento de un solo Fiscal general, si bien con dos Abogados fiscales y dos sustitutos de aquel. Mas por motivos cuyo exámen y referencia no es de este lugar, la innovacion fué rechazada; y muy poco despues, en 1715, con derogacion de aquella y de las demás que debieran haberla seguido, volvieron á establecerse dos Fiscales en el Consejo.

Quando se tratan cosas relativas al Consejo, con especialidad despues de mediado el siglo anterior, vienen naturalmente á la pluma los nombres de algunos Fiscales que allí adquirieron grande y justa celebridad. Dificil seria en efecto olvidar en esta sazón, entre otros nombres ilustres, los de Campomanes y Floridablanca, como tambien, en diverso sentido, se recuerdan los de Viegas y Elizondo, y, ya en nuestros días, el de Gutierrez de la Huerta.

Mas si el que esto escribe profesa sincera veneracion á la memoria de los dos primeros, los más notables sin duda entre los citados; si reconoce su alta capacidad y saber, cuánto pudieron hacer é hicieron en bien de la patria, no está nada conforme con las doctrinas y principios que sostuvieron, sobre todo el Conde de Campomanes, en puntos de regalías y otros semejantes. Y como el hablar de ellos aquí, además de la falta de oportunidad, seria ocasionado á suscitar cuestiones que no deben traerse á este recinto, basta la indicacion que precede para evitar el cargo de censurable olvido y supresion desdiosa.

Por último, en la época de que trataba al hacer esta digresion no puede decirse que existia verdaderamente en España el Ministerio fiscal, ni que direccion y suprema inspeccion de él se hallaba á cargo de los Fiscales de Consejo.

Estos, de igual suerte que los Fiscales de S. M. en los Tribunales superiores, ejercian su ministerio con absoluta independencia, sin más oficiales

inferiores que los auxiliares inmediatos, como agentes etc., en sus Tribunales respectivos. Tampoco tenian comunicacion entre sí ni subordinacion verdadera los Fiscales en las Audiencias respecto de los del Consejo.

Así continuó la institucion y siguieron las cosas tocante á este ramo, pues la reforma general emprendida con ocasion y motivos harto notorios por los legisladores de Cádiz en 1812 no alcanzó á este punto directa y especialmente hasta principios del actual reinado. Aquí puede considerarse que termina el segundo periodo del estudio del Ministerio fiscal segun nuestras leyes, y principia el tercero, en que se ha intentado el verdadero establecimiento del Ministerio público en España.

La imparcialidad reclama que se haga especial mencion, sin embargo, de un decreto expedido por las Cortes el 13 de Setiembre de 1812, en el cual, aunque incidentalmente y con posterioridad á la ley de 9 de Octubre, que nada dijo acerca de ello, se supone y aun expresa la creacion de los Promotores en todos los partidos judiciales.

Antes de proceder al exámen histórico de nuestra legislacion contemporánea, bueno será exponer algunas observaciones nacidas del estudio de los períodos precedentes, y que fuera de este lugar acaso hubieran embrollado la narracion de los hechos.

Observando el curso de la legislacion, vemos insinuarse en la nuestra la necesidad de segregarse del oficio de los juzgadores algunas atribuciones cuyo ejercicio reclama especial atencion, diligencia y actividad, y desenvolverse sucesivamente dicho principio con el señalamiento de las atribuciones conferidas al Ministerio fiscal y el encargo especial de desempeñarlas, á proporcion que se va perfeccionando el régimen y gobierno de los pueblos y que adelanta su civilizacion. Quando de este modo se conoce la necesidad de dar fuerza y acudir á la defensa de la sociedad ó comunidad en contra de las agresiones del individuo, se crean naturalmente medios de robustecer la primera. (Nota 9.^a)

Esa necesidad social crece cuando se atenúa, si no es que se atenúa en cierto modo la potestad suprema del Jefe del Estado, á quien está colectivamente encomendada su proteccion y la de todos los individuos. Y la disminucion indicada procede del aumento que por el contrario adquiere la independencia de quien administra justicia. Así vemos en otras naciones que cuando nace esa independencia de la enajenacion del oficio ó cargo del juzgador, se crea ó da nueva vida á la representacion del Soberano ante los Tribunales. Así vemos tambien que cuando en tiempos modernos se extiende á los pueblos de un modo ú otro por multitud de causas la participacion más ó ménos extensa, más ó ménos directa, en el ejercicio del poder supremo, que se modera de tal suerte, como prenda que afianza la recta administracion de justicia, se establece la inamovilidad del juzgador, creando á la vez una magistratura que desempeñe las facultades tutelares reservadas siempre al Soberano para el bien y conservacion de la sociedad dentro de ese mismo sistema.

Vemos, pues, establecido el Ministerio público en toda su extension cuando el gobierno de las naciones se constituye en aquella forma, y lo vemos principiar entre nosotros desde el momento que llegamos á situacion semejante.

En el estudio de estos tres períodos cabria tambien naturalmente llamar la atencion acerca de la forzosa y benéfica influencia que ejerció en las instituciones todas la propagacion del cristianismo. «La religion cristiana (dice »con feliz acierto Bonal) llamó á su cuna á los pastores y á los Reyes, y los »homenajes que de estos recibió, que fueron los primeros, anunciaron al universo que venia á arreglar las familias y los Estados.» ¿Cómo, pues, no habia de influir, si no directamente en la institucion que examinamos, en aquellas en que se hallaba comprendida? Notoria es la participacion que tuvieron en la administracion de justicia los Prelados católicos en la Monarquía visogoda desde la abjuracion del arrianismo. (Nota 10.) Pero como no puede designarse con verdadera exactitud su influencia en la constitucion del Ministerio fiscal, si no es por la calidad de defensores natos de los pobres, de celadores é inspectores de los Jueces mismos, segun expresas determinaciones de aquella legislacion; y como, por otra parte, no debe hacerse alarde ni aun de verdades notorias cuando no fuere necesario, solo deberá decirse que alcanzó aquella influencia, por fortuna, á todos los establecimientos é instituciones que conciernen á la administracion de justicia, encaminadas siempre para el bien público, corroborando la moralidad y rectitud tan indispensable para los que en este ramo de cualquier modo intervienen. Pues al decir tambien de otro de nuestros poetas dramáticos, «puede asegurarse

Que si buena intencion tienen,

Corre por cuenta de Dios

El acierto de los Jueces.»

No causará extrañeza, por cierto, que en el exámen precedente no se hayan tomado en cuenta para nada las leyes é instituciones de un pueblo (que bien puede reputarse como otra nacion española) enseñoreado de parte de nuestro territorio durante siete siglos. Nada se transmitió ni pudo tras-

mitirse de la legislación de los árabes españoles á la nuestra, porque, sin otras causas, lo impedía la barrera insuperable de la creencia. Y tampoco hay que buscar la institucion de que tratamos, ni otras semejantes, entre las suyas.

Sin tener en menosprecio la civilizacion que llegaron á alcanzar (que no lo consentirian las obras y muestras de saber que de todos modos dieron en ciencias y letras, y hasta en sus cantares, ni lo permitiera la memoria de su erudito historiador que tan dignamente ocupó una plaza de esta Academia), apenas podemos decir otra cosa de la administracion de justicia de aquel pueblo más que los sabidos versos de Fernan-Martinez de Búrgos, insertos por esta ilustre corporacion, con referencia á uno de los códigos de las leyes de Partida:

En tierra de Moros hay un solo alcalde
Que libra lo civil et lo criminal
Et todo el día se estaba de valde
Por la justicia andar tan igual.
Y allí non es Azo, ni es Decretal,
Ni es Roberto, ni la Crementina,
Salvo discrecion y buena doctrina
La cual muestra á todos vevir comunal. (Nota 11.)

Por último, cabe tambien observar que cuanto más se reconoce la conveniencia de la impasibilidad del juzgador, de su situacion enteramente pasiva y ajena de todo punto, hasta en apariencia, no ya solo á la pasion, sino á cualquier sentimiento que pueda alterar la severa rectitud del juicio, tanto más se procura encomendar á otra persona distinta la procuracion de los intereses morales con el santo ardimiento de la severa é imparcial justicia.

Pero dejando á un lado otras observaciones, volvamos á discurrir sobre el Ministerio público en el principio del tercer período deslindado anteriormente.

Reservábase al reinado que por dicha nuestra comienza en los primeros años de la segunda Isabel esta importante mejora en la administracion pública, cuya adquisicion, por referirse á ramo tan importante como el de la justicia, y por ser una de las que verdaderamente constituyen un adelanto para el bien general, debemos celebrar muy de veras.

Juzgando con imparcialidad la reforma general emprendida en esta época, bien puede decirse que algo hemos adelantado en tal ramo, ya que entre otras ventajas hemos conseguido dos muy principales. La primera haber establecido el principio de la interpretacion frecuente y necesaria de la ley sin recurrir al legislador, obteniendo así la posibilidad de realizarla, é ir fijando y uniformando nuestra jurisprudencia para llegar á obtener la disminucion de los litigios y controversias en beneficio de la propiedad, de la paz y del bienestar de las familias. Así se ha conseguido con el establecimiento del recurso de casacion, sin aumentar por esto una instancia, y por consecuencia las dilaciones y gastos judiciales. Y si hasta ahora no tiene el Ministerio fiscal la intervencion que en tales recursos le corresponde como á defensor constante y general de la ley, y el celo y laboriosidad de los Magistrados ha suplido esta intervencion, llegará dia en que ciertamente la obtenga, generalizándose tambien el recurso á los asuntos criminales.

La segunda consiste en el establecimiento del Ministerio fiscal, conseguido en esta época. Y no hay que reparar en el nombre de la institucion, siempre que sea la que convenga. Si se usa el de *Ministerio público* para denotar el completo establecimiento de la magistratura que vigila, defiende y procura los intereses morales más trascendentales de la sociedad, importando así tambien entre nosotros hasta la denominacion misma, no hay daño, obstáculo ni impropiedad en que se llegue á fijar en España la denominacion de *Ministerio fiscal*, dado que sea aquella la institucion en todas sus atribuciones y facultades, ya que tan arraigada y ennoblecida está entre nosotros la costumbre de llamar Fiscal de S. M. al que en otras partes es designado con el nombre de Procurador general.

La division del territorio de las provincias en partidos judiciales, y la creacion de Jueces y Promotores en cada uno, supuesto el muy anterior establecimiento de Fiscales en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, fijó y completó el régimen y orden gerárquico de esta magistratura en todos sus grados. Con la modesta forma de reglamento provisional para la administracion de justicia, que si no es una obra acabada y completa en todas sus partes, forma época por su acierto, importancia y trascendencia en la historia de la legislación de este ramo, se fijaron, poco despues de la creacion de los Promotores fiscales, reglas importantísimas para el ejercicio de la accion pública y para los deberes de aquellos á quienes se encomendaba; se deslindaron sus facultades, y se estableció de una vez, si no completa, muy acertadamente en lo que se comprendía el Ministerio cuya historia examinamos. Habíanse propagado sin duda entre nosotros, merced á las lecciones de la experiencia, as buenas doctrinas y acertados principios que aconsejaban establecer de lle-

no la institucion. Si en aquellos primeros pasos no llegó á completarse la obra, quedó desde luego muy adelantada, y fijado el verdadero carácter que corresponde al Ministerio fiscal.

No pasó mucho tiempo sin que despues de otras disposiciones encaminadas más ó ménos directamente al mismo propósito, como el Real decreto de 26 de Enero de 1844 haciendo varias mejoras, aunque imperfectas todavía en la organizacion del Ministerio fiscal, viniera un nuevo Real decreto de 26 de Abril de aquel mismo año á establecer otro importante, trascendental é indispensable adelanto. Tal fué concentrar la direccion en el ejercicio de la accion pública por medio de la unidad indispensable con el orden y subordinacion de la Magistratura á quien está encomendada. Determinóse, en efecto, que hubiera un solo Fiscal en el Tribunal Supremo, y uno solo tambien en cada una de las Audiencias, con la dotacion indispensable de auxiliares que bajo su única y exclusiva direccion ejercieran el Ministerio. Con las demás disposiciones y preceptos que en toda esta época se han encaminado al mismo fin, preceptos y disposiciones que constituyen verdaderamente el cuerpo de doctrina, ó más bien de derecho concerniente al Ministerio fiscal, y cuya referencia, aunque completaría la historia exacta de este ramo, fuera prolija y enojosa, y se omite aquí para mencionarla en lugar más oportuno, ha llegado á establecerse entre nosotros en su verdadera y completa acepcion el Ministerio público, ó sea el Ministerio fiscal, como ántes dijimos. De este modo su complemento, su verdadera institucion ha venido á realizarse en la época y período de que se ha hecho mérito. (Nota 12.)

¿Se encuentra ya en toda su perfeccion, es decir, en la que pueden alcanzar el estudio y el saber humano, segun las necesidades y condiciones de los tiempos? ¿Está deslindado completamente el ejercicio de la accion pública, tal como lo há menester la sociedad para su bien en sus más preciosos y generales intereses y derechos? ¿Han llegado á fijarse las reglas para que exista como conviene, con la subordinacion oportuna, la unidad más completa y ese espíritu de corporacion que llega á formarse para bien y provecho del servicio público? ¿Se han dado ya á este Ministerio cuantas facultades y medios le son necesarios para el cumplido desempeño de sus deberes? ¿Se han establecido todos los preceptos convenientes para traer á esta clase aquellos que puedan ser sus mejores servidores por su capacidad, conocimientos y aptitud acreditada, atendiendo á los servicios prestados y á los merecimientos contraídos, sin estorbar el aprovechamiento del talento y de la inteligencia extraordinaria donde quiera que se encuentre, formando al mismo tiempo el mejor sistema de estímulos y recompensas?

Puntos son estos cuyo exámen importa sin duda en gran manera para el mejor servicio del Estado, pero que no tienen aquí asiento y lugar oportuno.

Conviene, sin embargo, donde se acrisola y dirige el estudio de la Historia de nuestra patria, y por consecuencia de sus instituciones, examinar lo que han sido desde su origen y en otros tiempos y lo que son en la actualidad, para que otros, en ocasion y sitio diversos, puedan conocer con más facilidad y establecer para en adelante aquello que más convenga. A tal blanco he dirigido estas observaciones. Si dan ocasion á que, andando el tiempo, otras y otras semejantes, escritas con menor aridez y pobreza, ofrezcan materia de estudio y exámen sobre instituciones análogas, ya que diariamente la suministran en puntos relativos á la Historia, merecerá indulgencia mi propósito. Por lo demás, en cuanto al desaliño con que se han presentado, ya fuisteis advertidos de antemano, Sres. Académicos: que no otra cosa pudiera dar de sí quien alcanza la honra de dirigiros la palabra. Teneis por tanto que ser indulgentes, recordando tambien el reconocimiento de quien habeis llamado á estos honores; pues segun el concepto de uno de nuestros poetas contemporáneos, precisamente Fiscal de S. M. en la antigua Sala de Alcaldes de Casa y Corte,

En el don que ofrece el pobre
No debe mirarse el precio,
Si la voluntad lo ensalza
Y lo hidalgo del afecto.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

SOCIEDAD CONCHITA.—POR ACUERDO DE LA JUNTA LIQUIDADORA, quedan caducadas las acciones que á continuacion se expresan por no haber dado cumplimiento al art. 14 de los estatutos:

Del 1 al 6, 8, 10, del 13 al 17, del 56 al 63, 65, del 74 al 76, del 80 al 83, del 85 al 108, 115, 121, 123, del 130 al 133, 176, del 180 al 184, del 190 al 192, del 195 al 198.

Francas: del 37 al 40, 52, del 56 al 66, del 69 al 74.

Barcelona 1.º de Agosto de 1867.—El Contador, Antonio Fernandez.

SANTOS DEL DIA.

La Transfiguracion del Señor, y Santos Justo y Pastor, mártires.

Cuarenta H ras en la parroquia de San Justo.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Agosto de 1867.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	708,54	13°,3	16°,6	N.....	Despejado.
9 de la m.	708,76	18°,3	22°,9	E.....	Idem.
12 del dia..	707,84	23°,3	29°,1	S.....	Idem.
3 de la t..	706,76	20°,5	33°,1	N. O....	Idem.
6 de la t..	706,10	24°,3	30°,4	S. O....	Idem.
9 de la n..	706,61	19°,4	24°,3	N. O....	Idem.

Temperatura máxima del día.....	26°,4	33°,0
Temperatura máxima al sol.....	33°,6	42°,0
Temperatura mínima del día.....	12°,0	15°,0

Evaporacion en las 24 horas..... 10,3 milímetros.
Lluvia en id. id..... »

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 5 de Agosto de 1867.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	765,6	19,1	N. O....	Brisa..	Despejado..	Tranq..
Oviédo.....	766,0	17,0	E.....	Idem..	Nubes.....	»
Coruña.....	763,4	19,4	S.....	Idem..	Despejado..	Rizada.
Santiago.....	764,7	18,8	S.....	Idem..	Idem.....	»
Oporto.....	758,0	22,7	N. O....	Calma.	Idem.....	Alg. ol.
Lisboa.....	758,0	25,4	S. S. O..	Idem..	Idem.....	Bella.
Badajoz.....	758,1	33,0	N. E....	Brisa..	Idem.....	»
San Fernando.	762,9	23,4	E.....	Viento.	Nubes.....	Oleaje.
Sevilla.....	763,9	28,7	S. O....	Calma.	Despejado..	»
Tarifa.....	761,3	24,8	E.....	Viento.	Idem.....	Rizada.
Granada.....	765,1	24,6	N.....	Brisa..	Idem.....	»
Alicante.....	765,7	31,0	E.....	Idem..	Alg. nube.	Tranq..
Murcia.....	765,7	27,0	E.....	Idem..	Nubes.....	»
Valencia.....	765,5	27,0	E.....	Idem..	Despejado..	»
Barcelona.....	764,1	23,5	S. O....	»	Cubierto..	P.° ol.
Zaragoza.....	762,0	20,0	S. O....	»	Despejado..	»
Soria.....	761,1	18,1	N. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	768,3	16,5	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valladolid..	766,3	22,0	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Salamanca..	764,9	25,0	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Madrid.....	763,6	22,9	E.....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	763,7	26,0	N. O....	Idem..	Idem.....	»
Albacete.....	764,8	22,8	S. E....	Viento.	Idem.....	»
Brest.....	761,8	16,0	S. O....	»	Cubierto..	Calma.
Bayona.....	765,0	19,0	S.....	Calma.	Cirrus....	Oleaje.
Cette.....	764,4	25,0	N. O....	Brisa..	Despejado..	Calma.
Marsella.....	763,1	19,5	N.....	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

- 6.901 arrobas de trigo.
- 190 idem de harina.
- 15 idem de carbon.
- 104 vacas, que componen 40.137 libras de peso.
- 722 carneros, que hacen 18.011 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

- Carne de vaca, de 3,450 á 3,750 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
- Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.
- Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.
- Tocino añejo, de 0,284 á 0,306 escudos libra.
- Jamon, de 0,500 á 0,700 escudos libra.
- Aceite, de 6,900 á 7 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.

- Vino, de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 cuartillo.
- Pan de dos libras, de 0,160 á 0,190 escudos.
- Garbanzos, de 5 á 6,600 escudos arroba, y de 0,184 á 0,290 escudos libra.
- Judias, de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
- Arroz, de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
- Lentejas, de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
- Carbon, de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
- Jabon, de 5,700 á 6,500 escudos arroba, y de 0,212 á 0,236 escudos libra.
- Patatas, de 0,500 á 0,600 escudos arroba, y de 0,036 á 0,048 escudos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

- Cebada nueva, de 2,200 á 2,500 escudos fanega.
- Trigo vendido..... 4.494 fanegas.
- Precio medio..... 6,468 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 5 de Agosto de 1867.—El Alcalde-Corregidor, Marqués de Villamagna.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 5 de Agosto de 1867.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 32-50, 55, 60 y 65 y 33-00, 32-60 y 65 pequeños; á plazo, 32-50 fin. cor. vol.
- Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 31-40; no publicado, 31-30 p.
- Deuda amortizable de primera clase, publicado, 34-25, 55, 35 y 50.
- Idem de segunda clase, id., 15-35.
- Idem del personal, no publicado, 18-50 d.
- Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 96-00 d.
- Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.° de Abril de 1850 de á 4.000 rs., id., 78-50 p.
- Idem id. de á 2.000 rs., id., 85-00 d.
- Idem id. de 1.° de Junio de 1851, de á 2.000 rs., id., 81-00 d.
- Idem id. de 31 de Agosto de 1852, de á 2.000 rs., id., 80-00.
- Idem id. de 1.° de Julio de 1856, de á 2.000 rs., id., 72-00 p.
- Idem de Obras públicas de 1.° de Julio de 1858, de á 2.000 rs., id., 70-50 p.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., par d.
- Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., id., 64-00 d.
- Idem id. id. (nuevas), de á 2.000 rs., publicado, 63-40.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 136-00.
- Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 125-00.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 50-00
- Paris á 8 dias vista, 5-20 d.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Beneficio.		Daño.	Beneficio.
Albacete.....	1/2	»	Lugo.....	3/4	»
Alicante.....	»	1/8	Málaga.....	1/4	»
Almería.....	par.	»	Murcia.....	par d.	»
Avila.....	1/2	»	Orense.....	1	»
Badajoz.....	par. d.	»	Oviédo.....	par d.	»
Barcelona.....	»	3/4	Palencia.....	»	1/4
Bilbao.....	»	1/4	Pamplona....	par.	»
Búrgos.....	par.	»	Pontevedra..	par.	»
Cáceres.....	par.	»	Salamanca..	3/4	»
Cádiz.....	»	5/8 p.	San Sebastian.	»	1/4 d.
Castellon....	»	1/4	Santander....	»	1/2
Ciudad-Real..	par.	»	Santiago.....	par.	»
Córdoba.....	»	1/8 p.	Segovia.....	par.	»
Coruña.....	1/4 d.	»	Sevilla.....	»	1/4
Cuenca.....	1/2	»	Soria.....	»	»
Gerona.....	par.	»	Tarragona..	»	»
Granada.....	1/4	»	Teruel.....	par d.	»
Guadalajara..	par.	»	Toledo.....	1/4 d.	»
Huelva.....	1/4	»	Valencia.....	par.	»
Huesca.....	»	1/4 p.	Valladolid..	»	1/8
Jaen.....	par.	»	Vitoria.....	par.	»
Leon.....	par.	»	Zamora.....	1/2 p.	»
Lérida.....	»	1/4	Zaragoza....	par.	»
Logroño.....	par.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 2 de Agosto.—Interior español, 31 3/4.—Diferido, 31 3/4.

ESPECTACULOS.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Funcion 74.ª de abono, segundo turno de tres y segundo de cuatro.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CAMPOS ELÍSEOS.—Teatro Rossini.—A las ocho y media de la noche.—Escogida y variada funcion de la compañía Chiarini.—Fuegos artificiales.
Entrada, 4 rs.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.